



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.	6355
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.	6362
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Ma. del Pilar Esther Arvizu Ontiveros.	6393
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. María del Carmen Nieves Ferrusca.	6396
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Carolina Martínez Mendoza.	6399
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. María del Carmen Leticia Ramírez Silva.	6402
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Ma. Martina Vázquez Hernández.	6405
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Víctor Manuel Salvador Centeno y Rojas.	6408
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Juan Cenobio Hipólito Reyes.	6411
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Juan Manuel Jaime Beltrán.	6414
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Francisco Jurado Garduño.	6417
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Jesús Ledesma Hernández.	6420
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Miguel Loesa Sermeño.	6423
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Belizario López Carrillo.	6426
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Gustavo López Martínez.	6429
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Genaro López Sánchez.	6432

Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Armando Luna Uribe.	6435
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Juan Rosario Malagón Centeno.	6438
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Delfino María Raymundo.	6441
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Mario Alberto Medina Sánchez.	6444
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Gabriel Mejía Pacheco.	6447
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Guadalupe Molina Granados.	6450
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Gustavo Montes González.	6453
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Lázaro Morales Nieto.	6456
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Jesús Moreno Rivera.	6459
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Mario Muñoz Ríos.	6462
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Pablo Navarrete Hernández.	6465
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Federico Olvera Hernández.	6468
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Jesús Olvera Pérez.	6471
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Erasmo Olvera Rico.	6474
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Silvestre De Jesús Pedro Olvera Trejo.	6477

PODER EJECUTIVO

Acuerdo que reforma el Acuerdo por el cual se crea la Comisión de Bioética del Estado de Querétaro.	6480
Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Decreto por el que se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro.	6482

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.	6486
---	------

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que los municipios son pilar fundamental de nuestro desarrollo, fortaleza de las entidades federativas y elementos plurales de la cohesión nacional; en el contexto histórico se han constituido como impulsores del crecimiento y del progreso.

2. Que en el marco de nuestra Ley fundamental, se establecen las bases generales que aseguran una auténtica autonomía municipal, lo que permite la conservación de sus valores de identidad, cultura, tradición y cohesión, cumpliendo con su vocación de progreso, logrando así ser parte importante en el avance y desarrollo del Estado y de la Nación entera.

3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los municipios, en términos del artículo 115, constituyen la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de las entidades federativas que conforman al Estado Mexicano, por lo que resulta muy importante que el marco jurídico que los regula se encuentre constantemente evolucionando de acuerdo a las necesidades actuales.

4. Que en el contexto de un mundo globalizado, ningún País puede analizar su situación, en cualquier materia, sin llevar a cabo una revisión del contexto internacional; nuestro País no ha firmado muchos tratados en materia de participación ciudadana, ello se debe en parte al hecho de que, si bien la es un tema importante para cualquier democracia del mundo, hay tantas formas para incentivarla y desarrollarla que es difícil elaborar un acuerdo internacional en la materia. Sin embargo, hay organismos internacionales que se preocupan por mantener este tema en la agenda internacional y, aunque sus esfuerzos no se vean reflejados en tratados o acuerdos, sí incentivan la creación de compromisos entre los gobiernos.

Un claro ejemplo de estos esfuerzos son los convenios firmados en las Cumbres de las Américas, como el Plan de Acción de Miami, el cual se llevó a cabo en el marco de la primera Cumbre, celebrada del 9 al 11 de diciembre de 2004. En su apartado de fortalecimiento de la sociedad y de participación comunitaria, los gobiernos se comprometieron a revisar el marco normativo que regula a los actores no gubernamentales con el fin de establecer o mejorar su capacidad para recibir fondos. Asimismo, se discutió la posibilidad de que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) estableciera un nuevo Programa de la Sociedad Civil para promover la filantropía responsable y la participación cívica en los asuntos de política pública. Por otra parte, en la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Chile en 1998, se firmó el Plan de Acción de Santiago, en el cual los gobiernos se comprometieron a promover la participación de la sociedad civil, además de establecer marcos institucionales que incentiven la creación de organizaciones sin fines de lucro, responsables y transparentes. De igual manera, el Plan de Acción de Quebec, cuyo tema y objetivo central es el fortalecimiento de la democracia, estableció cinco líneas de acción: el fortalecimiento de la libertad de expresión, el acceso a la información, el acceso a la justicia, los gobiernos locales y la descentralización y el fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en los procesos nacionales y hemisféricos. De manera paralela, se creó un programa para el seguimiento de la sociedad civil a la implementación del Plan de Acción de Quebec, para que algunas organizaciones de la sociedad civil pudieran evaluar lo que los diferentes países han realizado o han dejado de hacer, respecto de sus compromisos.

5. Que la adecuación del derecho a la realidad supone necesariamente la revisión periódica del sistema jurídico, a fin de superar las limitaciones que van surgiendo. La creación, modificación o adecuación de normas corresponde a los legisladores, mediante un ejercicio de alta responsabilidad, debido a la evolución y dinámica constante que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras necesidades que reclama la sociedad.

6. Que el Municipio es el primer escaño que tiene la sociedad de expresarse ante el gobierno; siendo el nivel más cercano a las personas, aquel con el cual se tiene más contacto del que depende la prestación de los servicios cotidianos que afectan en forma directa la existencia misma de la ciudadanía.

En ese contexto, el Estado de Querétaro ha sufrido innumerables transformaciones en los aspectos económicos, políticos y sociales, que hacen necesaria una serie de reformas que posibiliten su crecimiento y lo convierta en funcional, dando a sus autoridades la oportunidad de mejorar la calidad de vida de sus gobernados.

7. Que el término participación social o ciudadana puede ser conceptualizada desde diferentes perspectivas teóricas, así puede referirse a los modos de fundamentar la legitimidad y el consenso de una determinada población, por ejemplo, participación democrática o también puede referirse a los modos de luchar contra las condiciones de desigualdad social y para cuya superación se necesita impulsar la participación.

Desde una visión colectiva, el concepto participación aparece como aquella intervención que requiere de un cierto número de personas cuyos comportamientos se determinan recíprocamente. De acuerdo a esto, participar es sinónimo de intervención colectiva.

8. Que desde la perspectiva de las ciencias sociales, la participación es entendida como la asociación del individuo con otros en situaciones y procesos más o menos estructurados y donde el individuo adquiere un mayor ejercicio de poder en relación a determinados objetivos finales que pueden ser conscientes para el individuo o significativos desde la perspectiva del sistema social.

Existen distintos tipos de participación, de ellos se distinguen dos grandes ámbitos: el público, que obedece a aspectos más globales e incluye dentro de este la participación ciudadana y la política; y el privado, en el que se encuentran la participación social y la comunitaria, que tienen como objetivo atender los intereses comunes de la comunidad o mejorar la calidad de vida de las comunidades.

La participación ciudadana se entiende como la intervención de los ciudadanos en la esfera pública en función de intereses sociales de carácter particular.

Desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva, de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales en aquellos espacios institucionales que estas designan o crean para el efecto.

En la democracia representativa vigente, en ocasiones, una parte de la sociedad es la que detenta el poder de representación tomando decisiones de forma legítima que afectan a una mayoría. En este sentido, es conveniente combinar lógicas de representación y participación directa.

La democracia es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad. Sin embargo, para que el pueblo ejerza verdaderamente este poder que se le ha otorgado, es necesario que los ciudadanos tomen parte en las cuestiones públicas o que son del interés de todos, ya que la participación permite que las opiniones de cada uno de los integrantes de una nación sean escuchadas.

Y no importa que sea una democracia directa, representativa, deliberativa o participativa; cualquiera de éstas necesita de la participación de la gente. En efecto, en la primera, para tomar decisiones y llegar a acuerdos; en la segunda, para formar los órganos de gobierno y elegir a nuestros representantes; en la democracia deliberativa, porque es la forma en que los ciudadanos se hacen escuchar en la toma de decisiones públicas y en la última, para concurrir con el gobierno en la elaboración y evaluación de políticas públicas. Por tanto, sea el tipo de democracia que sea, lo cierto es que necesitamos de la participación de los ciudadanos para que el gobierno tenga razón de ser y se convierta verdaderamente en el gobierno del pueblo.

No obstante, la injerencia de los actores privados sobre el Estado también es importante porque controla y templa el poder de los representantes políticos y de los funcionarios públicos, pues una vez elegidos, es indispensable vigilar cómo y en qué ejercen los fondos estatales y de qué forma administran los recursos de la Nación. Con la supervisión de nuestros gobernantes impedimos que tomen decisiones en función de sus intereses y evitamos la corrupción, el fraude, los sobornos y otras prácticas deshonestas.

En síntesis, la participación de los ciudadanos es sustancial porque modera y controla el poder de los políticos y porque la sociedad se hace escuchar en la toma de decisiones.

9. Que la participación ciudadana constituye un tipo de relación socio–estatal, la cual, antes de remitirnos a un conjunto de dispositivos institucionales o a la lógica de la organización social, puede ser concebida como un espacio de interacción, comunicación y diferenciación entre el sistema estatal y el social. Además, se plantea que dicha relación socio–estatal, que tiene como función la regulación permanente del conflicto supuesto en la definición de los temas públicos y de la propia agenda político–social, es una relación característica de las sociedades contemporáneas acotada (en sus sentidos y orientaciones) por las nociones normativas derivadas de los significados de la democracia y de la propia categoría de ciudadanía.

Aunque los mecanismos y dinámicas de la participación ciudadana fueron cambiando a lo largo del tiempo, subsisten algunas dificultades que obstaculizan el acceso a la ciudadanía a bastantes personas que desean participar en ella. Para que sea posible la participación activa y constructiva de los diferentes actores sociales y puedan ser pensados e implantados mecanismos que garanticen el ejercicio de la ciudadanía, no se puede desconocer que las posibilidades reales de participación de los diferentes actores sociales están condicionadas por una serie de factores presentes en el modelo hegemónico de poder y que sitúan a los diferentes grupos en distintas posiciones y condiciones, incrementando la desigualdad de oportunidades.

Para fortalecer la participación ciudadana habrá que invertir los bajos niveles de participación efectiva en la política y de confianza en los partidos políticos y en la legitimidad del Estado. Es necesaria la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la construcción de políticas públicas con rostro, que no estén disociadas de las personas concretas.

El reconocimiento de las diferencias de cada colectivo es esencial para el proceso democrático y para la ciudadanía y se dio en gran medida por la organización de las personas en movimientos civiles y por su participación activa en la construcción de la ciudadanía.

10. Que a lo largo de la historia de las sociedades podemos reconocer que muchas e importantes conquistas y redefiniciones de derechos se han dado en la construcción de esta sociedad que queremos cada vez más incluyente. No hablamos sólo de la actuación de los grandes movimientos sociales visibles, reconocidos e inscriptos en los diferentes medios de comunicación. La ciudadanía viene siendo construida también desde muchos otros ámbitos, no es nunca una forma acabada de vivir en sociedad, se actualiza constantemente, se viene transformando constantemente a lo largo de los últimos años, por lo que es fundamental para seguir construyendo ciudadanías cada vez más incluyentes y por eso necesitamos que no sea condicionada por factores de género, de clase, de origen, de pertenencia étnica o geográfica, de orientación sexual.

11. Que según el autor Villareal, la participación social es aquella en la cual los individuos pertenecen a asociaciones u organizaciones para defender los intereses de sus integrantes, pero el Estado no es el principal locutor, sino otras instituciones sociales.

La participación ciudadana es aquella donde la sociedad posee una injerencia directa con el Estado; asimismo, tiene una visión más amplia de lo público. Está muy relacionada con el involucramiento de los ciudadanos en la administración pública. Los mecanismos de democracia directa (iniciativa de ley, referéndum, plebiscito y consultas ciudadanas), la revocación de mandato y la cooperación de los ciudadanos en la prestación de servicios o en la elaboración de políticas públicas, son formas de participación ciudadana.

Todos estos tipos de participación son muy importantes en los regímenes democráticos, porque permiten vigilar y controlar la gestión de nuestros gobernantes; además, es la manera en que la ciudadanía se hace escuchar y puede tomar parte en los asuntos públicos. Hay que advertir que son en las democracias contemporáneas donde generalmente encontramos los cuatro tipos de participación, porque en las de principios y mediados del siglo XX era más factible hallar uno o dos formas, siendo la política la más preponderante.

En ese sentido, para que la participación ciudadana pueda existir en una democracia es necesario que la sociedad confíe en las instituciones políticas. Deben tener la esperanza o la firme seguridad de que van a actuar y funcionar de acuerdo a lo que se les ha encomendado: velar por el bienestar general. Cuando no hay confianza, es porque las instituciones no están realizando sus funciones correctamente o porque la población percibe que están trabajando para favorecer un sector específico. Si no hay confianza, los ciudadanos van a evitar lo más posible involucrarse con ellas. Por eso, si una democracia quiere impulsar la participación ciudadana, debe asegurar la credibilidad de sus instituciones.

Actualmente se cuenta con muchos canales institucionales y con un marco jurídico que regula la injerencia de los actores privados en las políticas gubernamentales. Definitivamente esto se ha logrado gracias al interés de las autoridades por incluir la participación ciudadana en su gestión. Sin embargo, aunque ya está reglamentada, todavía permanece en un estado de aletargamiento. Si bien existe un número de personas que participan activamente en los asuntos públicos, hay una cantidad mucho mayor que no está interesada en esas cuestiones. Por ejemplo, en las consultas públicas realizadas en los municipios de los estados y en el Distrito Federal, el porcentaje de participación ha sido muy bajo, cuando se han realizado consultas ciudadanas, el porcentaje que asiste a la consulta no ha rebasado el cuatro por ciento. Además, son muy pocas las veces que una Entidad ha hecho uso de los mecanismos de democracia directa. Existe muy poca experiencia nacional sobre iniciativas ciudadanas de Ley. Estudiadas nada más hay dos, exitosas, aunque ha habido varias otras iniciativas, algunas aún incompletas, otras que no han corrido con la misma suerte. Respecto a los referéndums y plebiscitos que se han organizado, la mayoría de los casos ha sido por iniciativa de los gobiernos locales y no de los ciudadanos. Probablemente donde la participación corre con más suerte, es en la elaboración y evaluación de los programas sociales y de las políticas públicas; sin embargo, tampoco son muy exitosos porque muchos de ellos son abandonados o suspendidos por la administración siguiente, dejando inconclusa la obra.

La baja participación de los ciudadanos y el poco interés en los asuntos públicos se puede confirmar con los datos que arrojó la Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP) en 2012, donde el 84 por ciento de la población dijo estar poco o nada interesado en la política o un 62 por ciento contestó estar poco interesado en los problemas de su comunidad; asimismo, el 71 por ciento dijo que nunca ha asistido a reuniones que tienen por objeto resolver los problemas del barrio, la colonia o la comunidad. Y parece ser que las manifestaciones ya no son una opción para los ciudadanos, pues la misma encuesta arrojó que el 79 por ciento nunca ha participado en manifestaciones ya sea a favor o en contra del gobierno.

12. Que hay cuatro condiciones básicas que permiten la existencia de la participación ciudadana, a saber: el derecho a la información, el respeto a los derechos fundamentales del hombre, confianza hacia las instituciones democráticas del país por parte de los ciudadanos y la existencia de canales institucionales y marcos jurídicos que regulen la participación. En México se ha dado un paso muy significativo en cuanto a la última condición, pues las autoridades han hecho un esfuerzo por regular la influencia de la sociedad sobre el Estado; sin embargo, todavía tenemos problemas con el intercambio de información, con la violación de las garantías individuales y con la confianza que tienen los ciudadanos hacia las instituciones políticas. Por ello, es poco el número de personas que participan activamente en la vida pública.

13. Que aunque ya contamos con un instituto que promueve y difunde el ejercicio del derecho de acceso a la información y los medios de comunicación a nivel federal ya no están sometidos al control del gobierno, todavía no es suficiente para que los ciudadanos puedan estar informados y de este modo influyan en las políticas gubernamentales. Debido a que no hay publicidad de las decisiones tomadas por parte de nuestros representantes políticos, muchos funcionarios públicos terminan su gestión sin rendir cuentas de lo que hicieron durante su administración, de lo que hicieron con nuestros impuestos, de cómo los invirtieron y qué lograron

mientras ocupaban su cargo. Esto no solamente ocurre a nivel federal sino también a nivel estatal, de hecho, la rendición de cuentas en muchos estados es casi nula. Como muestra de ello, en un informe de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se señalaba que se registran muchas irregularidades en los estados en el manejo de los fondos públicos, como pérdida constante de bienes, pagos efectuados con fines distintos a los autorizados, pagos indebidos a personal y a conceptos de obra pública, pago de obras no realizadas, carencia de documentación comprobatoria, etcétera.

Esto ha provocado que las personas desconfíen de las instituciones políticas, de sus autoridades, y como consecuencia se abstengan de interferir en los asuntos públicos.

Tanto la falta de información como la violación a los derechos fundamentales del hombre han creado un ambiente de incertidumbre en la población mexicana, y se manifiesta en la poca confianza que tienen hacia las instituciones democráticas del país. Lo anterior podemos comprobarlo con la ENCUP 2012, la cual reveló que todas las instituciones políticas, en promedio, salieron calificadas por debajo de 6, en una escala del 0 al 10, donde 0 es "No confío nada" y 10 es "confío mucho". Podemos afirmar que la falta de confianza que están sufriendo nuestras instituciones se debe a la poca transparencia e integridad de los propios ejecutivos.

14. Que los ciudadanos se abstienen de participar en las cuestiones que son del interés de todos. La falta de confianza hacia las instituciones, la violación a las garantías individuales y la ausencia de información, transparencia y rendición de cuentas, han hecho que existan bajos índices de participación ciudadana. Las personas no quieren tomar parte en los asuntos públicos, en primer lugar, porque no cuentan con la información suficiente para evaluar a los gobiernos o para involucrarse en la realización de programas y políticas públicas. En segundo, porque el gobierno sigue sin respetar los derechos humanos de los mexicanos; tan sólo las organizaciones defensoras de derechos humanos, cuando interfieren en asunto públicos, son objeto de persecución y ataques.

15. Que se considera que la participación ciudadana es baja porque la sociedad mexicana desconfía, por todo lo anterior y por otros factores, de las instituciones políticas, y ello se debe a que no obtienen la respuesta deseada.

Para incentivar la participación ciudadana, debemos revertir este tipo de situaciones.

La participación ciudadana es un concepto relacionado con la democracia participativa que permite a la población en general integrarse en los procesos de toma de decisiones.

Es posible que las diferentes lógicas implícitas en la noción de participación ciudadana se entiendan mejor si se intenta establecer lo que pareciera estar detrás de esta conceptualización en cuanto a visión normativa. Dado que la participación ciudadana se plantea como una acción "deseable", más en el terreno de la práctica que de la teoría, sería tal vez fructífero comenzar por establecer cuál es la finalidad que se pretende conseguir con esto.

No se trata de analizar la vinculación de la participación ciudadana con determinados valores. Está claro que la propuesta de una práctica lleva implícita la afirmación de que con ella se cumplen determinados valores sociales, sean estos de carácter genérico, como la libertad y la igualdad, o sean ellos más delimitados temporalmente, como la democracia y el mercado. Independientemente de estas y otras valoraciones de carácter más específico y más o menos discutibles o consolidadas en el momento actual, lo que permitiría aproximarse a la comprensión de lo que se está proponiendo como participación ciudadana sería establecer los ámbitos en que ella tendría lugar, el ámbito de acción en el que se propone intervenir.

Si bien el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro prevé como competencia del Ayuntamiento de aseguramiento de la participación ciudadana y vecinal y que, concatenado con el capítulo noveno de la misma Ley, que se refiere al sistema de consejos municipales de participación social, la realidad es que es prácticamente nula la participación que la sociedad tiene en el tema. Por lo que surge la necesidad de que, en cada Municipio, exista una relativa a la Participación Social, que promueva los mecanismos y opciones para una efectiva participación social.

16. Que la fracción II del artículo 115 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: una, la de emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar en el ejercicio de sus competencias constitucionales, y otra, la de emitir disposiciones de detalle sobre esa misma materia municipal, aplicables solamente en los municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos dichas disposiciones resultarán automáticamente inaplicables.

17. Que atendiendo al principio de fortalecimiento municipal y en atención al Controversia Constitucional 25/2001 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que esta LIX Legislatura considera que la reforma y adición del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro es un marco normativo auxiliar del cual podrá ir haciendo uso cada ayuntamiento, en la medida en que sea necesario para cumplir con sus atribuciones constitucionales y carezca del reglamento respectivo, razón por la cual deberá existir una flexibilidad en su aplicación que dependerá de las necesidades de cada Municipio y de las decisiones que, como su órgano de gobierno, tome el ayuntamiento.

18. Que por lo anteriormente expuesto se propone, adicionar una nueva fracción XVI, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, con el objeto de fortalecer al Municipio en la práctica de las atribuciones, funciones y responsabilidades, convirtiéndolo en un importante generador de participación ciudadana para la sociedad queretana

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman las fracciones XIV y XV y se adiciona una nueva fracción XVI, recorriéndose la subsecuente en su orden, todas del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. Las comisiones permanentes...

I. a la XIII. ...

XIV. DE LA FAMILIA.- Le corresponde coadyuvar con las autoridades e interactuar con la sociedad, en la regulación y protección de los derechos de los integrantes de las familias;

XV. DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.- Le corresponde proponer al Ayuntamiento acciones en la implementación y desarrollo del Sistema Estatal Anticorrupción;

XVI. DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Le corresponde proponer el funcionamiento y operación de los mecanismos de Participación Ciudadana, conforme a la Ley en la Materia y en su caso apoyándose en los Consejos Municipales de Participación Social; y

XVII. Las demás, permanentes o transitorias, que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de febrero del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en México, uno de los reclamos más sentidos de la ciudadanía tiene que ver con la justicia. En los años recientes, las tareas de procuración y administración de justicia han ido tomando cada vez mayor visibilidad. Por otro lado, el amplio proceso de reformas importantes en la materia también nos ha obligado a pensar en el alcance de algunos principios tradicionales, a partir de los cuales se estructura el sistema judicial, que han sido puestos a prueba por los desarrollos tecnológicos de los últimos años.

2. Que en 1985, la declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", reconoce que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, quienes además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes. En esa misma Declaración, se estableció la necesidad de reforzar mecanismos judiciales y administrativos que permitiera a las víctimas obtener una reparación justa mediante procedimientos oficiales, debiendo proporcionarles asistencia integral, así como la adopción de medidas eficaces para minimizar los daños y molestias causadas, sin embargo, a casi 30 años de vigencia de dicho instrumento poco se ha logrado, por ello estamos obligados a encontrar con prontitud mecanismos reales y efectivos para evitar la impunidad y para resarcir de la mejor manera posible el daño ocasionado en el ilícito.

La víctima del delito en México, por limitaciones legales o por erróneas prácticas, vuelve a ser victimizada, relegada y obligada a pasar por un tortuoso camino, con la esperanza de lograr, en el mejor de los casos, la reparación del daño causado. De ahí que resulta impostergable volver la mirada hacia la víctima del delito, incluirla como parte real en el proceso penal; lograr equilibrar sus derechos de igualdad ante la ley; dar vigencia efectiva y no ficticia a los derechos humanos de los sujetos pasivos del delito para que sean debidamente informados, orientados y asesorados; que se les recaben datos y pruebas en la indagatoria; que se les repare eficientemente el daño, dentro de un sistema acusatorio de juicios orales.

3. Que en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en la reforma del 18 de junio de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la que se instaura el sistema procesal penal acusatorio en nuestro País, existe una serie de desafíos como es el referido a la protección de víctimas y ofendidos por algún delito, así como de las personas que intervienen en el procedimiento penal; prueba de ello es que las entidades federativas diseñan nuevos mecanismos de justicia y de atención integral a las víctimas del delito a través de la creación de institutos que se encargan de aplicar los mismos, entre ellas Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, por mencionar sólo algunas

4. Que con fecha 9 de enero de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, misma que tiene dentro de su objeto el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; así como establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

5. Que en fecha 20 de marzo de 2014 se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito, así como establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de las personas que intervienen en el procedimiento penal, cuando éstas se encuentren en situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación o como resultado del mismo.

6. Que por otra parte, 13 de mayo de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro; por medio de la cual se establece que el Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades. Asimismo, se determina que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley.

Posteriormente, en fecha 30 de mayo de 2016, fue publicada en el mismo medio oficial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás normas aplicables.

7. Que en el ámbito federal, en fecha 25 de julio de 2016 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se faculta al Congreso para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Para el siguiente año, el 3 de enero de 2017 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, por medio del cual se establece que la Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes en materia de víctimas. Asimismo, se señala que la Ley General obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General de Víctimas, dentro de las atribuciones con las que cuentan las entidades federativas, se encuentra el instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas e impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General.

9. Que en el Estado de Querétaro con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro Seguro”. Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia. Las mencionadas líneas de acción se encuentran dentro de las estrategias que son numeradas como *IV.1. Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro* y *IV.2 Integración Sistémica de la Seguridad en el Estado de Querétaro*; teniendo como objetivo garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la seguridad y el acceso a la justicia de la población generando así las condiciones para su desarrollo humano integral.

10. Que en el proceso histórico de la humanidad, la actuación de las víctimas dentro del proceso penal para hacer valer sus derechos ha pasado por tres etapas: la víctima ha pasado por tener un gran protagonismo, ha sido luego neutralizada y en esta etapa moderna ha logrado su resurgimiento o redescubrimiento.

En el transcurso de los años, la memoria que ha tomado por epicentro a la víctima se ha convertido finalmente en un nuevo campo de acción pública internacional: el de las políticas de la memoria, lo que ha justificado la creación de programas, servidores públicos y técnicos, destinados a diseñarlas e implementarlas. Es así que, junto a los conceptos derechos humanos, memoria, verdad, justicia, reparación, reconciliación y perdón, la categoría víctima se ha instalado en nuestra manera de representar la violencia del mundo para dar sentido a un armazón social, político y económico.

En nuestro país es indispensable construir un esquema que penetre en la conciencia ciudadana y provoque un giro hacia el humanismo, en la forma de mirar a las víctimas y al sistema de justicia penal y los múltiples problemas de la realidad. De ahí nace la idea de plantear algunas líneas estructurales de orientación que puedan ser útiles para solventar los retos que enfrenta la justicia mexicana en el respeto y cumplimiento de los derechos de las víctimas.

11. Que hoy la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de las personas y las obligaciones del poder público para brindar asesoría jurídica a la víctima; significarle su participación en el proceso penal como coadyuvante del Ministerio Público; precisar su acceso a la atención médica y psicológica que demande su condición; actuar a favor de la reparación del daño; resguardar su identidad en los casos donde sea necesario; acceder a las medidas cautelares y providencias para su protección y restitución de sus derechos; y a reconocer su derecho a impugnar ante la autoridad judicial las resoluciones de la autoridad de procuración de justicia.

12. Que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión sino el cumplimiento de una obligación jurídica.

13. Que los derechos de las víctimas son derechos humanos indeclinables que requieren un desarrollo legislativo basado en la legislación general. Por lo anterior, con la entrada en vigor en nuestro país del nuevo sistema penal de carácter acusatorio, es relevante que las disposiciones legales para atender los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos, tengan un sustento jurídico adecuado y que ello propicie la acción que compete a los diferentes órdenes de gobierno para cumplir con sus obligaciones en la materia.

14. Que uno de los aspectos claves que propiciaron la reforma constitucional del 2008 y, la consecuente, implementación del Sistema Acusatorio es el papel tan débil que tenía la víctima en el anterior modelo del procedimiento penal en donde su carácter de coadyuvante era en realidad una práctica de exclusión del drama penal; por ello es que la reforma constitucional de 2011 vino a robustecer el fundamento de protección a la víctima del delito, puesto que, con base a ella, cualquier autoridad debe ser garante del respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y los Tratados internacionales suscritos por México.

15. Que hoy existe un gran reclamo social para construir en México una verdadera política pública de atención a las víctimas, la cual debe pasar inexorablemente por la creación de una interpretación constitucional comprensiva del fenómeno social que el país padece y contribuya a sentar las bases para un modelo jurídico que dote de estructura al esquema normativo y le brinde mayor alcance, de tal manera que permita que no se vuelvan a repetir las condiciones para la comisión de hechos delictivos o de violaciones a derechos humanos.

16. Que la seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. Respecto a las condiciones de corrección estructural suelen aducirse las siguientes: a) *lex promulgata*, ya que la promulgación es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de los destinatarios y, en consecuencia, no podrían cumplirla; y b) *lex manifiesta*, referida a la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas.

17. Que las normas integradoras del ordenamiento jurídico, son entendidas como parámetros conductuales que se imponen en forma coactiva a los individuos que pertenecen e integran una sociedad, para que estos entiendan y acepten como actuar en cada situación particular a las que a diario se enfrentan. Por lo anterior, la certeza o el conocimiento de la legalidad, así como la previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación, se vuelven trascendentales pues dotan de conocimiento cierto respecto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen. A raíz de ello, nace la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas y cuáles serán las que se apliquen a cada una de las mismas.

18. Que el paradigma actual del derecho a la luz de la constitución y la democracia, encuentra su sustento en los principios de garantía de los derechos fundamentales y la separación de poderes. De esta manera se dota una dimensión sustancial, capaz de integrar y reforzar la noción de democracia política y aquella que está detrás de la soberanía popular con base en las garantías de protección a los derechos fundamentales.

La garantía de orden jurídico forma parte del sistema de garantías contempladas en el marco constitucional de protección a los derechos fundamentales en función de las competencias constitucionales, protegiendo en una de sus aristas la estructura orgánica fundamental prevista en nuestra Carta Magna, misma que habrá de establecer el parámetro de actuación y funciones del poder público y sus instituciones; de esta manera, a modo de efecto, dicha garantía se vuelve protectora de las personas, ya que para estas resulta indispensable la existencia de un orden establecido legalmente y respetado funcionalmente, todo esto dentro del marco de atribuciones traducidas en las competencias singularizantes contempladas en la constitución.

19. Que en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión. Por lo anterior, la esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad y, respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

El principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

También se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitarán a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

Además la seguridad jurídica se constituye como un pilar fundamental en la construcción de un verdadero estado democrático de derecho que permita al gobernado allegarse de los recursos jurídicos necesarios para poder ejercer en plenitud sus derechos. En este sentido, la seguridad jurídica consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades a partir de la sujeción de los órganos públicos a la ley y en lo general a las normas jurídicas, en la determinación de su organización y funcionamiento. Dicha sujeción se concreta en el principio de legalidad mediante el cual las autoridades no solamente deben acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos, incluyendo los propios actos legislativos, estén subordinados a los derechos fundamentales y determinaciones de carácter constitucional.

20. Que el reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito en las normas jurídicas mexicanas ha sido una de las áreas de mayor avance normativo en nuestro país en los últimos años. Lo anterior devenido de las diversas reformas que ha sufrido la Constitución mexicana, con la intención de armonizar las disposiciones en materia de víctimas que se han gestado a nivel internacional. Dando como corolario que sea fundamental hacer notar el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito reconocidos en nuestra Carta Magna y otras legislaciones secundarias. Los derechos de las víctimas del delito no se agotan con el texto constitucional ni con la legislación secundaria mexicana, sino que siempre se buscará por parte de la autoridad la protección al mayor derecho para la víctima del delito, sin que esto implique minimizar los derechos del imputado.

21. Que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, considera preciso que se lleve a cabo una adecuación en la normatividad interna en la materia de protección a víctimas u ofendidos del delito, con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico y la determinación constitucional que constringe a la construcción de un marco normativo en apego a los principios contenidos en la Carta Magna, esto con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas y de fortalecer el Estado democrático de derecho que solo puede ser producto del respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman la denominación de la ley, los artículos 1 en su párrafo segundo; 2; 3; 4, en su párrafo primero; 6, en sus fracciones II, VIII, X, XVI, XVIII, XIX, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII y XXXIII; la denominación del Título Segundo y su Capítulo I; el artículo 7, en su primer párrafo y en sus fracciones VII, VIII, XIII y XIV; 8, en sus párrafos primero y segundo; 9, en su primer párrafo y en su fracción IV; 10, en su primer párrafo y en sus fracciones XV y XVI; 11, en su primer párrafo; 12 en su primer párrafo y la fracción III del mismo, así como sus segundo y tercer párrafos; 13 en su primer párrafo; 14, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 15 en su fracción IX del primer párrafo; 16 en sus párrafos primero y tercero; 17; 18, en su primer párrafo; 19, en su párrafo segundo; la denominación de la Sección Tres del Capítulo II del Título Segundo; 20, en sus párrafos primero y segundo; 21 en su párrafo primero y en las fracciones VII y VIII del inciso B) de su primer párrafo; 22, en la fracción I; 24, en la fracción II del inciso A) de su primer párrafo; 25, en sus fracciones I, V, VI, VIII, X y XI; 26, en sus fracciones VI y VII; la denominación de la Sección Tres del Capítulo I del Título Tercero; 27, en su primer párrafo y las fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX y X; 28, en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI; 29, en sus fracciones I, III, IV, V y VI; 30, en sus fracciones I y III; 31, en sus fracciones I, III, V, VI y VII; 33, en su fracción I; 34, en sus fracciones I, II, III y IV; 35 en sus fracciones II, III y IV; 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 37, en sus fracciones III y VII; 38, en sus fracciones I, II, III y IV; 39, en su fracción VI; 40, en su fracción I; 41, en su fracción I; 42, en sus fracciones I, III, IV y V; 43, en sus párrafos primero, segundo y tercero; 44, en sus fracciones III y XIV; 45, en sus párrafos tercero y cuarto; 46, en sus fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX; la denominación de la sección Dos del Capítulo Tres del Título Tercero; 49 en su párrafo primero; 50; 51 en su primer párrafo y en sus fracciones II, IV, VII, X, XIII, XV y XVI; 52; 53, en sus párrafos segundo y tercero; 54, en su primer y tercer párrafo; 55; 56; 57, en su párrafo primero; 58 en sus párrafos primero, tercero y quinto; 59, en su fracción V; 60, en su primer párrafo; 61, en sus párrafos primero, tercero y cuarto; 62, en la fracción I de su párrafo primero, 63, en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 64 en sus párrafos primero y segundo; 65, en las fracciones IV, IX y X de su párrafo primero; 66, en sus párrafos segundo y tercero y en las fracciones I y II de su quinto párrafo; 68, en sus párrafos primero y segundo; 70; 75, en sus fracciones III y IV; 77, en su párrafo primero; 81, en su párrafo primero; 83, en su párrafo primero; 84, en su párrafo segundo; 85, en sus fracciones II, V, IX Y XII; 86; 87, en su fracción VIII; 95, en la fracción IV de su párrafo primero; 109; 110; 112, en su párrafo tercero; 114; 116; 117; 119; 126 en su párrafo primero y sus fracciones III y en el primer párrafo de la fracción VII, así como su párrafo segundo; 128, en sus párrafos primero, segundo y tercero; 129; y 130; se adicionan las nuevas fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 7; las fracciones XVII y XVIII al artículo 10; los párrafos quinto y sexto al artículo 14; el artículo 20 Bis; la Sección Cinco del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 23 Bis; la Sección Seis del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 23 Ter; el Capítulo III del Título Segundo; el artículo 23 Quáter; las fracciones XII y XIII del artículo 25; la fracción XI al artículo 27; las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 51; la fracción XI del artículo 65; las fracciones III, IV y V del artículo 66; y la fracción V, VI, VII y VIII al artículo 75; y se derogan los artículos 118 y 120; todos de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. La presente Ley...

Sus disposiciones obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades del Estado y municipios, en cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas, así como a las instituciones privadas que tengan por finalidad velar por la protección de las víctimas, al proporcionarles ayuda o asistencia.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. Establecer acciones, medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de las personas que intervienen en el procedimiento penal, cuando éstas se encuentren en situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación o como resultado del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y demás leyes aplicables en la materia;
- III. Implementar mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; y
- V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

Artículo 3. Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado coordinará sus acciones con la Fiscalía General del Estado de Querétaro y las demás autoridades competentes.

Los organismos públicos estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios, procedimientos y mecanismos necesarios para dar atención a la víctima, así como protección a las personas que intervienen en el procedimiento penal, a los que esta Ley les reconozca derechos.

Las autoridades promoverán la celebración de acuerdos y convenios con autoridades de los tres ámbitos de gobierno, así como con instituciones de asistencia pública, social o privada, para establecer los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que resulten necesarios para promover su participación, en la atención y protección de las personas protegidas por esta Ley.

Artículo 4. Son beneficiarios de esta Ley las personas que tengan carácter de víctima, así como las demás personas que intervienen en el procedimiento penal a los que esta norma les otorgue protección, sin distinción alguna.

Esta Ley se...

Artículo 6. Para efectos de...

- I. ...
- II. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- III. a la VII. ...
- VIII. Hecho victimizante: Los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma penal a favor de la persona, convirtiéndola en víctima;
- IX. ...
- X. Ley de Protección: La Ley de Protección de Víctimas y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro;
- XI. a la XV. ...
- XVI. Persona que interviene en el procedimiento penal: Los testigos y servidores públicos, así como las personas ligadas a éstos o a las víctimas, por vínculos de parentesco o afectivos, que con motivo o como consecuencia de su participación en el procedimiento penal se vean inmersos en una situación de riesgo grave o peligro inminente debidamente acreditados;
- XVII. ...
- XVIII. Fiscal General: El Fiscal General del Estado;
- XIX. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XX. a la XXIV. ...
- XXV. Sistema Estatal de Información Victimal: La información sobre víctimas existente en la base de datos administrada por la Comisión Estatal;
- XXVI. a la XXVII. ...
- XXVIII. Unidad de Protección a Personas: La Unidad de Protección a Personas de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXIX. Víctima: La persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o de violación a derechos humanos;
- XXX. Víctima Directa: La persona física que ha sufrido el daño o menoscabo en su integridad física o mental, bienes o derechos, como consecuencia de la comisión del delito o de violación a derechos humanos;
- XXXI. ...
- XXXII. Víctima Potencial: La persona cuya integridad o derechos peligran como consecuencia de prestar asistencia o apoyo a la víctima, ya sea por impedir o detener la comisión del delito o la violación de derechos humanos;
- XXXIII. Asesor Jurídico: Al Asesor Jurídico de Víctimas, el cual tendrá un carácter público cuando sea asignado por la Comisión Estatal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuyos servicios serán gratuitos; asimismo, podrá tener el carácter de privado, cuando la víctima lo designe directamente con cargo a su patrimonio; y
- XXXIV. ...

Título Segundo
De la protección de los derechos de las víctimas

Capítulo I
De los derechos de las víctimas

Artículo 7. Las víctimas tendrán los siguientes derechos generales:

- I. a la VI. ...
- VII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico, la seguridad de su entorno con respeto a su dignidad y privacidad, incluyendo el derecho a la protección de su intimidad, así como a medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal se hallen en riesgo grave o peligro inminente, en razón de su condición de víctimas;
- VIII. A solicitar y recibir información clara, precisa y accesible sobre los requisitos y procedimientos para obtener los beneficios y medidas establecidos en la presente Ley y para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- IX. a la XII. ...
- XIII. A expresar libremente y con respeto sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses cuando corresponda;
- XIV. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley;
- XV. A acudir y participar en escenarios de dialogo institucional;
- XVI. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XVII. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño y a su reparación integral;
- XVIII. A que las políticas públicas que son implementadas con base a la presente Ley, tengan un enfoque transversal de género, diferencial y transformador, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno; y
- XIX. Los demás señalados en las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 8. Las víctimas tienen derecho a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida, de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de:

- I. a la X. ...

Las medidas se brindarán en primera instancia por las instituciones públicas, a través de los programas, mecanismos y servicios con los que cuenten. Sólo en casos de urgencia o extrema necesidad se podrá recurrir a instituciones privadas, previa autorización y gestión del órgano responsable de otorgar la asistencia o apoyo a las víctimas.

Artículo 9. Las víctimas tienen derecho a un procedimiento penal adecuado y efectivo ante las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, en el que se les garantice el ejercicio de sus derechos a:

I. a la III. ...

IV. Obtener una reparación integral de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;

V. a la VIII. ...

Artículo 10. Para garantizar los derechos de las víctimas dentro del procedimiento penal, tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos para su protección, con las siguientes prerrogativas:

I. a la XIV. ...

XV. Que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrían ser sometidos, dependiendo de la naturaleza del caso y, de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por un asesor jurídico o la persona que considere;

XVI. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XVII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; y

XVIII. Los demás señalados en otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. El derecho a la verdad que tienen las víctimas comprende:

I. a la III. ...

Artículo 12. El derecho a la reparación integral del daño a las víctimas, según corresponda, comprenderá la aplicación de medidas de:

I. a la II. ...

III. Compensación: Buscan resarcir todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, sufridos por la víctima, las cuales deberán ser apropiadas y proporcionales a la gravedad del hecho punible y conforme a las circunstancias de cada caso;

IV. a la V. ...

Las medidas se aplicarán en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Todas las medidas anteriores, se implementarán teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante, así como las circunstancias y características del mismo, aplicándose por las autoridades estatales y municipales, conforme a la competencia establecida en la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 13. Cuando la vida, integridad o libertad personal de las víctimas o de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal se hallen en riesgo grave o peligro inminente, podrán solicitar la aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley.

Las medidas adoptadas...

En todo momento...

Artículo 14. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Para garantizar los derechos de las víctimas a recibir ayuda inmediata, las autoridades estatales y municipales deberán aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas siguientes:

- I. La prestación de servicios de emergencia en las materias médica, odontológica, quirúrgica, psicológica, psiquiátrica y hospitalaria, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley General de Salud, en lo relativo a los usuarios de los servicios de salud;
- II. Cuando la gravedad del caso así lo amerite, las instituciones hospitalarias públicas del Estado de Querétaro prestarán la atención y tratamiento inmediatamente, con independencia de la capacidad socioeconómica o nacionalidad de la víctima, sin exigirle condiciones previas para su admisión; y
- III. Cuando debido a la urgencia no sea posible determinar si la víctima es o no derechohabiente, se le trasladará de inmediato a una institución de salud pública para que reciba la atención de emergencia que requiera.

Una vez superada la situación de emergencia, si se determina que la víctima es derechohabiente de alguna institución de salud pública, la Fiscalía gestionará ante ésta lo conducente para que se le brinde la atención, tratamiento y seguimiento que requiera.

Para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, deberá tomarse en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente, tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Para garantizar la gratuidad de los servicios prestados, se deberá determinar la condición de víctima.

Artículo 15. Los servicios de...

- I. a la VIII. ...
- IX. Para la atención de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas, se considerará prioritario el tratamiento y seguimiento ante eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana; y
- X. ...

En caso de...

Artículo 16. Tratándose de víctimas que no cuenten con el carácter de derechohabientes en alguna institución de salud pública, las instituciones de salud pública en la entidad, promoverán que se otorgue a aquéllos un carnet que los identifique ante el sistema de salud, para garantizar su asistencia y atención urgentes con efectos reparadores.

El proceso de...

Las víctimas que vean afectada su integridad física o psicológica, tendrán derecho a que se les practiquen los exámenes que por su estado requieran y a que se les proporcione el tratamiento especializado durante el tiempo necesario para su total recuperación.

Artículo 17. Las instituciones de salud a cargo del Estado y Municipios, que presten servicios de emergencia a víctimas que no tengan el carácter de derechohabientes, podrán solicitar a la Comisión Estatal su apoyo para que autorice el ejercicio de recursos del Fondo para cubrir el material médico quirúrgico, medicamentos u honorarios de médicos especialistas con los que no cuenten y resulten indispensables para la atención de la víctima; para ello, se atenderá a las disposiciones normativas aplicables al Fondo, así como a la disponibilidad de recursos del mismo.

Artículo 18. Las víctimas indirectas podrán solicitar apoyo a la Comisión Estatal para cubrir los gastos funerarios de la víctima directa.

Cuando la víctima...

Si los familiares...

El pago de...

Artículo 19. Para garantizar el...

I. a la II. ...

Estos servicios se otorgarán previa petición de la Comisión Estatal, por el tiempo estrictamente necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y con ello pueda regresar en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Sección Tres De las medidas de traslado

Artículo 20. Para garantizar el derecho de la víctima a retornar a su lugar de origen, cuando ésta se encuentra fuera de su entidad federativa al sufrir el hecho delictivo o la violación a derechos humanos, la Comisión Estatal gestionará ante las autoridades e instancias competentes los recursos necesarios para cubrir los gastos indispensables para su traslado, proporcionándole un medio de transporte adecuado a sus necesidades, garantizando que sea el más seguro y el que le cause menor trauma de acuerdo con sus condiciones.

Este derecho comprenderá, además, los gastos comprobables de transporte que se le ocasionen a la víctima para trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, cuando ésta resida en un lugar distinto al del enjuiciamiento o atención, así como los gastos de alimentación y hospedaje correspondientes a dicho efecto. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento, requisitos y monto de gasto que podrá ser autorizado.

Los recursos que...

Artículo 20 Bis. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Artículo 21. Las medidas de protección a favor de las víctimas, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, podrán consistir en:

A) Medidas de Asistencia...

I. a la V. ...

B) Medidas de Seguridad...

I. a la VI. ...

VII. A que se le identifique a través de un seudónimo, que le será asignado por el Ministerio Público y entregado a través de la Unidad de Protección a Personas de la Fiscalía.

La Fiscalía contará con una base de datos de las personas protegidas para su debida identificación, cuya información tendrá el carácter de reservado para efectos de ley;

VIII. Previo acuerdo del Fiscal General del Estado, en los casos que así se justifique, recibir apoyo para gestionar una nueva identidad dotándolo de la documentación soporte para ello, tomando como base las circunstancias de cada caso en concreto.

Tratándose de menores...

Las medidas a...

Artículo 22. El otorgamiento de...

I. Autonomía: La Unidad de Protección a Personas de la Fiscalía, contará con amplias facultades para otorgar, revocar o dar por terminadas las Medidas de Protección a que se refiere la presente Ley;

II. a la XI. ...

Sección Cinco De las medidas de asesoría jurídica

Artículo 23 Bis. Las autoridades competentes brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima.

La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

Sección Seis De las medidas económicas y de desarrollo

Artículo 23 Ter. Las autoridades competentes deben garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante. Para ello formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo III De las obligaciones de la Víctima

Artículo 23 Quáter. A la víctima le corresponde cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Actuar de buena fe;

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;

- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario;
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de esta; y
- V. Las demás que le establezcan esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 24. Las autoridades responsables...

A) En el ámbito...

- I. ...
- II. La Fiscalía General del Estado;
- III. a la X. ...

B) En el ámbito...

- I. a la V. ...

De igual manera...

Artículo 25. Corresponde a las...

- I. Instrumentar y articular políticas públicas que sean concordantes con la política nacional de atención y protección a las víctimas;
- II. a la IV...
- V. Fortalecer la participación de instituciones privadas en la prestación de servicios de atención a las víctimas;
- VI. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y difusión de información para promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas;
- VII. ...
- VIII. Recibir de las organizaciones privadas, propuestas y recomendaciones en materia de atención y protección de las víctimas, para mejorar los mecanismos en la materia;
- IX. ...
- X. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XI. Formular y aplicar políticas y programas de asistencia que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas;
- XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 26. Corresponde a la...

- I. a la V. ...
- VI. Coordinar, a través de la Junta de Asistencia Privada, la participación de las instituciones de asistencia privada o social cuyos fines se relacionen con el auxilio, ayuda o asistencia de las víctimas;
- VII. Proporcionar a las víctimas las facilidades necesarias para que pueda acceder a la prestación del servicio de transporte público dentro del Estado, en la medida en que resulte necesario para garantizar el ejercicio de los derechos que le otorga esta Ley y resulte adecuado para sus necesidades y seguridad personal;
- VIII. a la X. ...

Sección Tres De la Fiscalía General del Estado

Artículo 27. Corresponde a la Fiscalía, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. ...
- II. Proporcionar a las víctimas, el apoyo, asistencia y atención integral que requieran, en lo concerniente al ámbito de su competencia;
- III. Proporcionar a las víctimas, asesoría y representación jurídica profesional de forma gratuita, dentro de los procedimientos penales;
- IV. Solicitar el auxilio de los organismos públicos estatales y municipales para que, en el ámbito de su competencia, proporcionen los medios, procedimientos y mecanismos de atención y asistencia a las víctimas, así como los relativos a la protección de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal;
- V. a la VI. ...
- VII. Otorgar las medidas de ayuda y atención que resulten de su competencia, y promover ante la autoridad judicial el otorgamiento de aquellas que requieran de su intervención;
- VIII. Otorgar, a través de la Unidad de Protección a Personas, las medidas de protección a las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo previsto en la presente Ley;
- IX. Decretar, a través del Ministerio Público, las medidas y providencias precautorias que resulten necesarias y procedentes para proteger bienes jurídicamente tutelados de las víctimas;
- X. Llevar un registro sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección correspondientes, a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para dicha decisión; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 28. Corresponde a la...

- I. Proporcionar a las víctimas los servicios de atención de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

- II. Otorgar a las víctimas el tratamiento psicológico especializado que requieran como apoyo para el restablecimiento de su integridad emocional;
- III. Promover y coordinar la participación de las instituciones de salud del sector público, privado o social, en la prestación de servicios a las víctimas, en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Coordinar y vigilar las acciones a cargo de las instituciones, entidades y organismos del sector salud en la Entidad, en todo lo concerniente a la atención y asistencia a las víctimas;
- V. Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios dentro del ámbito de salud, con instituciones privadas y sociales, para facilitar el acceso de las víctimas a los servicios prestados por éstas, en términos de la normatividad aplicable;
- VI. Otorgar a las víctimas el carnet que lo identifique como derechohabiente de los servicios de salud en el Estado, en el caso de que éstos no cuenten con la prestación de los servicios por otra institución, a fin de que se le proporcione la atención y servicios que requiera para atender a las consecuencias que el hecho delictivo haya provocado en su salud física o mental; y
- VII. ...

Artículo 29. Corresponde a la...

- I. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas de seguridad que puedan proporcionarle atención;
- II. ...
- III. Proporcionar custodia y protección a las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Coordinar a la policía estatal y brindar apoyo a las corporaciones de policía municipal, en el cumplimiento de sus deberes en materia de asistencia, atención y protección de las víctimas, y demás personas que intervienen en el procedimiento penal; en términos de lo previsto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- V. Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a las corporaciones de policía del Estado y municipios, en el conocimiento de sus deberes en relación con las víctimas, así como de los demás personas que intervienen en el procedimiento penal;
- VI. Convenir con los Ayuntamientos todo lo necesario para la coordinación intermunicipal de sus funciones en materia de asistencia, atención y protección de las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal; y
- VII. ...

Artículo 30. Los integrantes de...

- I. Informar a las víctimas, desde el momento en que se presente o comparezca ante ellos, los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley, la Ley sustantiva penal vigente en el Estado, así como las demás disposiciones legales aplicables, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

- II. ...
- III. Facilitar el acceso de las víctimas a la investigación, en todo lo necesario para el estricto respeto a su derecho a la verdad;
- IV. a la VII. ...

Artículo 31. Corresponde a la...

- I. Promover la incorporación de contenidos temáticos con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de los derechos de las víctimas, en los programas de educación de su competencia;
- II. ...
- III. Exentar a las víctimas de los costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior a cargo del Estado, por el tiempo estrictamente necesario para que pueda superar los efectos del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;
- IV. ...
- V. Solicitar la colaboración de las instituciones particulares que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, primaria y secundaria, para que presten gratuitamente sus servicios a las víctimas o sus hijos menores de edad, en términos de lo legalmente procedente;
- VI. Entregar paquetes escolares y uniformes a los niños, niñas y adolescentes que tengan el carácter de víctimas, para garantizar su participación en el sistema educativo bajo condiciones dignas, por el tiempo estrictamente necesario para que superen las consecuencias del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;
- VII. Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública lo conducente para que las víctimas o sus hijos menores de edad, tengan acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que ésta proporcione;
- VIII. a la IX. ...

Artículo 33. Corresponde al Sistema...

- I. Proporcionar a las víctimas alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad, cuando ésta, como consecuencia del delito, se encuentre en especial condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada de su lugar de residencia.

Estos servicios se...

- II. a la VII. ...

Artículo 34. Corresponde a los...

- I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la prestación de servicios a las víctimas en todo lo relacionado con el ámbito de su competencia;
- II. Coordinar y vigilar las acciones que realicen las instituciones, entidades y organismos a su cargo, en todo lo concerniente a la atención y asistencia a las víctimas;

- III. Proporcionar a las víctimas la información y asesoría que requieran para conocer sus derechos en lo relacionado con el ámbito de su competencia, así como los servicios que puedan recibir, los requisitos y procedimientos para obtenerlos;
- IV. Suscribir acuerdos o convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, entidades federativas, municipios y organismos e instituciones del sector social y privado afines a su función, para la prestación de los servicios en favor de las víctimas que sean de su competencia; y
- V. ...

Artículo 35. Corresponde a la...

- I. ...
- II. Proporcionar a las víctimas o a sus menores hijos, las facilidades necesarias para que accedan a los servicios educativos de los niveles preescolar, primaria y secundaria en instituciones del sector público del Estado, en términos de lo previsto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- III. Facilitar a los niños, niñas y adolescentes que tengan el carácter de víctimas, los paquetes escolares, libros de texto gratuitos, materiales educativos complementarios y uniformes que tenga a su disposición, a fin de garantizar su derecho a participar en el sistema educativo del Estado bajo condiciones dignas; lo anterior, por el tiempo estrictamente necesario para que puedan superar las consecuencias del delito;
- IV. Proporcionar a las víctimas los apoyos que correspondan al ámbito de su competencia, para que puedan participar en procesos de selección, admisión y matrícula en los programas académicos que se ofrezcan por las instituciones públicas del sistema educativo del Estado a su cargo, en términos de lo legalmente procedente; y
- V. ...

Artículo 36. Corresponde al Instituto...

- I. Otorgar, en el ámbito de su competencia, medidas especiales de protección para mujeres que hayan sido víctimas, bajo un enfoque diferencial que atienda a su condición de integrantes de un grupo expuesto a un mayor riesgo;
- II. Promover programas y acciones para la atención de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas;
- III. Contar con refugios para albergar en los casos necesarios a las mujeres víctimas, conforme al modelo de atención que se diseñe por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, por el tiempo estrictamente necesario para superar la condición de urgencia;
- IV. Canalizar a las mujeres víctimas hacia las instituciones que puedan prestarle ayuda, atención y protección especializada, cuando no cuente con la posibilidad de brindarle directamente los servicios a su cargo;
- V. Proporcionar a las mujeres víctimas, la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, durante el tiempo de su alojamiento;
- VI. Recibir la declaración de mujeres que hayan sido víctimas, en los casos en que la Fiscalía no se encuentre accesible, disponible o se haya negado a recibírselas, debiendo recabar la narración de los hechos, detalles y elementos de prueba con los que cuente la víctima, haciéndolos constar en un formato único de declaración y dando cuenta de ello al Fiscal General dentro del término de veinticuatro horas, para que éste ordene lo procedente conforme a derecho;

VII. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres víctimas, que ayuden a mejorar su calidad de vida; y

VIII. ...

Artículo 37. Corresponde a las...

I. a la II. ...

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación para los servidores públicos municipales responsables de la atención a víctimas;

IV. a la VI. ...

VII. Participar y coadyuvar en las acciones de asistencia, protección y atención a las víctimas;

VIII. a la IX. ...

Artículo 38. Corresponde a los...

I. Impulsar la creación de políticas públicas destinadas a la atención y protección de las víctimas, que sean acordes con la política nacional y estatal;

II. Incorporar dentro del bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las disposiciones necesarias para garantizar el respeto a los derechos de las víctimas, así como el cumplimiento de los deberes a cargo de la autoridad municipal en la materia;

III. Ordenar las acciones procedentes para el cumplimiento de la presente Ley y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

IV. Autorizar la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con las autoridades federales, estatales y municipales en lo concerniente a la atención, asistencia y protección de las víctimas, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal; y

V. Las demás que...

Artículo 39. Corresponde a los...

I. a la V. ...

VI. Ordenar lo necesario para coadyuvar en las acciones de asistencia, protección y atención a las víctimas; y

VII. ...

Artículo 40. Corresponde a los...

I. Recibir la declaración de la víctima, en los casos en que el Ministerio Público no se encuentre accesible, disponible o se haya negado a recibírselas, debiendo recabar la narración de los hechos, detalles y elementos de prueba con los que cuente la víctima, haciéndolos constar en un formato único de declaración y dando cuenta de ello a la autoridad ministerial más inmediata dentro del término de veinticuatro horas, para que ésta actúe conforme a derecho; y

II. ...

Artículo 41. Corresponde a los...

- I. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cumplimiento de las funciones inherentes a proporcionar a las víctimas alojamiento y alimentación, cuando ésta, como consecuencia del delito, se encuentre en especial condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada de su lugar de residencia; por el tiempo estrictamente necesario para garantizar que pueda superar las condiciones de emergencia y retornar libremente a su hogar en condiciones seguras;
- II. a la VI. ...

Artículo 42. Corresponde a las...

- I. Proporcionar información a las víctimas, sobre sus derechos, requisitos y procedimientos para su ejercicio;
- II. Auxiliar con la...
- III. Proporcionar custodia y protección a las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para brindar apoyo a las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;
- V. Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a sus corporaciones, en el conocimiento de sus deberes con relación a la asistencia, atención y protección de las víctimas, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal; y
- VI. Las demás que...

Artículo 43. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de formulación y coordinación de políticas públicas en materia de asistencia, atención integral, protección, ayuda, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en favor de las víctimas.

Tiene por objeto la coordinación de las políticas, instrumentos, servicios y acciones a cargo de las dependencias, instituciones, organismos y entidades obligadas por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables en materia de protección a los derechos de las víctimas.

Para su operación y el cumplimiento de las atribuciones a su cargo, el Sistema contará con una Comisión Estatal, la cual ejercerá las atribuciones que le confiere la presente Ley y las demás disposiciones aplicables vigentes en la materia, para proporcionar a las víctimas la atención, asistencia o protección procedente en los asuntos de la competencia de las autoridades del Estado.

Artículo 44. El Sistema Estatal...

- I. a la II. ...
- III. El Fiscal General del Estado;
- IV. a la XIII. ...
- XIV. El Comisionado que presida la Comisión Estatal.

Artículo 45. Los integrantes titulares...

En ausencia del...

El comisionado de la Comisión Estatal fungirá como secretario técnico en todas las sesiones y en ausencia de éste cumplirá la función la persona que designe.

A las sesiones podrán concurrir además, por invitación expresa de su Presidente, los representantes de instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas, las demás instituciones nacionales o extranjeras o los organismos autónomos u organizaciones públicas encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos de las víctimas, quienes participarán únicamente con voz, previa autorización de su intervención.

Artículo 46. Para cumplir sus...

- I. ...
- II. Formular lineamientos para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito y de los demás instrumentos programáticos relacionados; así como aprobar su contenido y evaluar los resultados con base en el informe anual de la Comisión Estatal;
- III. ...
- IV. Promover estrategias para el desarrollo profesional y especialización de los integrantes de instituciones encargadas de la atención a las víctimas, supervisando su aplicación;
- V. Elaborar y presentar propuestas de reforma a la legislación estatal en materia de atención a las víctimas, para que ésta cuente con procedimientos ágiles, eficaces y uniformes;
- VI. Impulsar la creación, aplicación y evaluación de instrumentos, políticas, servicios, acciones y medidas destinadas al efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas;
- VII. Impulsar la participación de los integrantes de la sociedad en las actividades de asistencia, atención integral y protección a las víctimas;
- VIII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de las víctimas;
- IX. Establecer lineamientos para la elaboración e implementación de procedimientos destinados a la atención profesional, oportuna e integral de las víctimas;
- X. a la XI. ...

Sección Dos
De la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas

Artículo 49. La Comisión Estatal, es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, que tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para el cumplimiento...

El Gobernador del...

Artículo 50. La Comisión Estatal garantizará que en la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas a su cargo, se cuente con la representación directa de víctimas y organizaciones de la sociedad civil, para propiciar su participación en la construcción de políticas públicas y la evaluación de su aplicación por las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

La Comisión Estatal estará a cargo de un Comisionado.

Artículo 51. Las atribuciones de la Comisión Estatal son:

- I. ...
- II. Elaborar, implementar y dar seguimiento a los planes y programas de atención a víctimas;
- III. ...
- IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso de las víctimas a los servicios multidisciplinarios y especializados a cargo de las autoridades encargadas del cumplimiento de la presente Ley;
- V. a la VI. ...
- VII. Proponer a los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas la adopción de medidas para la protección inmediata de la vida, integridad y libertad, que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las personas protegidas por esta Ley, conforme a los casos legalmente procedentes y en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia;
- VIII. a la IX. ...
- X. Rendir y hacer público un informe anual ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, sobre los avances del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XI. a la XII. ...
- XIII. Vigilar la adecuada operación de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas y el Registro, dictando los lineamientos e instrucciones necesarias para tal efecto;
- XIV. ...
- XV. Recibir y evaluar los informes que le rindan los titulares del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como del Registro; emitiendo las recomendaciones pertinentes para garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, rindiendo un informe anual de sus resultados al Sistema Estatal y demás organismos competentes en materia de control y auditoría;
- XVI. Otorgar con cargo al Fondo, medidas de ayuda provisional, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante;
- XVII. Autorizar, con cargo al Fondo, que la víctima acuda a una institución de carácter privado cuando sea necesario según corresponda;
- XVIII. Cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos y los exámenes respectivos, con cargo al Fondo, cuando sea necesario y según corresponda;
- XIX. Emitir los lineamientos correspondientes al procedimiento para el otorgamiento de la compensación subsidiaria;

- XX.** Proponer al Sistema Estatal una política integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- XXI.** Proponer al Sistema Estatal un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- XXII.** Solicitar al órgano disciplinario competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;
- XXIII.** Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIV.** Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- XXV.** Proponer directrices que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XXVI.** Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XXVII.** Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;
- XXVIII.** Coadyuvar en la elaboración de los protocolos de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XXIX.** Proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XXX.** Realizar diagnósticos que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- XXXI.** Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de la entidad y municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XXXII.** Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
- XXXIII.** Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas;
- XXXIV.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las instituciones federales así como con las entidades e instituciones homologas de otras entidades federativas, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal; y

XXXV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 52. Para el nombramiento del Comisionado, el titular de Poder Ejecutivo del Estado enviará a la Legislatura del Estado, previa consulta pública, tres propuestas, correspondiendo a la Legislatura elegirlo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión del Pleno que corresponda.

Para garantizar que en la Comisión Estatal se encuentren debidamente representados los colectivos de víctimas, especialistas y expertos en la atención a víctimas, el Gobernador del Estado conformará las ternas tomando en consideración las propuestas de especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, las cuales serán presentadas por las universidades e instituciones públicas de formación superior en el Estado; por colegios y asociaciones de profesionistas, así como por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que representen a colectivos de víctimas y que cuenten con registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en la atención a víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos y experiencia de al menos cinco años.

En la elección del Comisionado, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, a la Ley General de Víctimas y a las demás disposiciones aplicables en la materia, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 53. Para ser comisionado...

I. a la VIII. ...

El comisionado desempeñará el cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección, procediendo su destitución en los casos y bajo los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Durante el ejercicio del cargo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 54. La Comisión Estatal elaborará diagnósticos estatales conforme a los siguientes criterios:

I. a III. ...

Los diagnósticos servirán...

De igual manera, serán tomados en cuenta para la distribución y canalización de los recursos que se encuentren destinados hacia la atención a las víctimas.

Artículo 55. La Comisión Estatal podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con dependencias, instituciones y organismos estatales y municipales, incluidos organismos autónomos de atención y protección de los derechos de las víctimas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 56. En los casos de delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las autoridades obligadas por la presente Ley, así como las organizaciones no gubernamentales o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos de las víctimas, podrán proponer al Sistema Estatal de Atención a Víctimas el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Estatal, cuando del análisis de la información con que se cuente se considere que se requiere de atención especial en determinada situación.

Artículo 57. El Comisionado tendrá las siguientes facultades:

- I. a la XIV. ...

Artículo 58. La Asesoría Jurídica de Atención Víctimas, corresponde a la Comisión Estatal.

Se integrará por...

La Comisión Estatal asignará a un asesor jurídico público en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin más requisitos que la solicitud de la víctima y el previo ingreso de ésta al Registro Estatal; podrá, además, nombrarlo a petición de institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil, facultados legalmente para la protección de los derechos de las víctimas.

El servicio del...

Las víctimas podrán solicitar en cualquier momento la revocación o cambio del asesor jurídico público cuando se actualice alguna de las causas de impedimento o recusación aplicables al Defensor Público; de igual manera, el asesor jurídico público deberá excusarse cuando se actualice cualquiera de los supuestos de impedimento a que se ha hecho referencia.

Artículo 59. La Asesoría Jurídica...

- I. a la IV. ...

- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que puedan coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas; y

- VI. Las demás que...

Artículo 60. Las víctimas tienen derecho a nombrar un asesor jurídico en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, para que le asista y comparezca en todos los actos en que ésta sea requerida.

Para ser designado...

- I. a la XI. ...

Las facultades y...

Artículo 61. El Registro Estatal de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que da soporte al proceso de ingreso y registro de las víctimas ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

A través de...

Su operación estará a cargo de una unidad administrativa adscrita a la Comisión Estatal, a la cual le corresponderá crear, alimentar, administrar y salvaguardar el padrón de víctimas del Estado e inscribir los datos de las víctimas ante el Registro Nacional de Víctimas.

La Comisión Estatal podrá compartir, intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que se genere en el Registro Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, la presente Ley y las facultades que expresamente le confiera el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 62. Las fuentes de...

- I. Las solicitudes de ingreso que presenten ante la Comisión Estatal directamente las víctimas o a través de su representante legal, de algún familiar o persona de confianza;

II. a la III. ...

Las entidades e...

En los casos...

Artículo 63. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Estatal.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración que para tal efecto diseñe la Comisión Estatal y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades que tengan la responsabilidad de garantizar el ingreso al mismo.

El formato único...

El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Estatal.

Artículo 64. Para que la Comisión Estatal proceda a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, proporcionar la siguiente información:

I. a la VI. ...

El servidor público que recabe la declaración, la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; en caso de faltar información, la Comisión Estatal requerirá al servidor público que tramitó la inscripción para que complemente la información, en un plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afectará, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa su registro o a través de un representante.

Artículo 65. Es responsabilidad de...

I. a la III. ...

IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración, a la Comisión Estatal;

V. a la VIII. ...

IX. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud;

X. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Estatal; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Bajo ninguna circunstancia...

Artículo 66. Presentada la solicitud...

Para mejor proveer, la Comisión Estatal podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal o municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles, contados a partir de que se formule la solicitud.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes deberán asistir ante la Comisión Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del...

No se requerirá...

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia; y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 68. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 66, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación de registro se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada; notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración ante la Comisión Estatal para que sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se...

Artículo 70. La Comisión Estatal elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro, garantizarán la implementación de este plan en sus respectivos órdenes.

Artículo 75. Para efectos de...

- I. a la II. ...
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. La Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Estatal; y

VIII. El Ministerio Público.

Artículo 77. La Comisión Estatal es el órgano responsable de crear, supervisar y administrar el Registro Estatal de Víctimas, por lo que deberá realizar las acciones necesarias para su adecuada operación.

En el cumplimiento...

Asimismo, deberá asegurar...

Artículo 81. Para lograr los objetivos de las medidas de protección, el Fiscal General podrá celebrar acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales y de los gobiernos de la Ciudad de México, entidades federativas y Municipios, organismos públicos autónomos, inclusive constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten adecuados para otorgar la protección de las personas o establecer las medidas necesarias para su ejecución.

En el caso...

Artículo 83. Las medidas de protección a que se refiere esta Ley, se otorgarán por la Comisión Estatal, la cual será responsable de la administración y ejecución del Programa Estatal de Protección a Personas.

El acceso a...

Artículo 84. La Unidad de...

I. a la XI. ...

Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales están obligadas, en el ámbito de sus atribuciones, a prestar la colaboración que les requiera la Fiscalía para la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección.

Artículo 85. El titular de...

I. Elaborar y mantener...

II. Presentar, para la autorización del Fiscal General, los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para facilitar el funcionamiento y operación del Programa;

III. a la IV. ...

V. Integrar y proponer al Fiscal General el presupuesto necesario para garantizar la operatividad del Programa, coordinándose para tal efecto con las áreas competentes de la Fiscalía;

VI. a la VIII. ...

IX. Acordar con el Fiscal General el cese de las medidas de protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona en el Convenio de Entendimiento o por actualizarse alguna otra de las hipótesis a que se refiere la presente Ley;

X. a la XI. ...

XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Fiscal General.

Artículo 86. La ejecución y coordinación de las medidas de protección estará a cargo de la Unidad de Protección a Personas, la que será conformada por un titular designado por el Fiscal General, por la Policía de Investigación del Delito y por el personal administrativo que se determine necesario para el cumplimiento de sus fines; la totalidad de los integrantes recibirán entrenamiento y capacitación para cumplir con sus funciones.

Artículo 87. Los agentes de...

I. a la VII. ...

VIII. Las demás que se dispongan en la presente Ley, así como aquellas que les sean encomendadas por el Fiscal General y el titular de la Unidad de Protección a Personas para el debido cumplimiento de la misma.

Artículo 95. Adicional a las...

I. a la III. ...

IV. Efectuar las notificaciones personales que deban realizarse a la persona protegida, a través de la Fiscalía; y

V. Las demás que...

Cuando el procedimiento...

Artículo 109. La Comisión Estatal tendrá bajo su responsabilidad la administración de los recursos del Fondo, los cuales estarán destinados a brindar a las víctimas, la ayuda, asistencia y reparación integral a los que tenga derecho, en términos de la Ley General de Víctimas y de la presente Ley.

Artículo 110. Para ser beneficiarios de ayuda, asistencia o reparación integral con recursos del Fondo, las víctimas deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas; la Comisión Estatal ordenará la evaluación del entorno familiar y social del solicitante, así como las demás circunstancias que resulten necesarias para cada caso, con el objeto de contar con información suficiente para determinar las medidas o compensación que resulte procedente, conforme a la normatividad aplicable al Fondo.

Artículo 112. La constitución del...

El acceso a...

La Comisión Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 114. La autoridad competente emitirá las reglas de operación y demás lineamientos administrativos necesarios para el debido funcionamiento del Fondo, observando para tal efecto lo dispuesto por la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

La Comisión Estatal podrá autorizar la creación de un fondo de emergencia para que, a través de éste, se realice el otorgamiento de los apoyos relativos a las medidas de ayuda inmediata señaladas en el Título Segundo, Capítulo II, Sección Uno de la presente Ley, del cual podrá disponerse durante el ejercicio fiscal anual que corresponda.

Artículo 116. El Fondo será administrado por la Comisión Estatal, observando para tal efecto lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las reglas de operación aprobadas, así como en las disposiciones legales aplicables en materia de ejercicio de recursos públicos y conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 117. Los recursos del Fondo serán administrados y operados en términos de sus reglas de operación.

Artículo 118. Derogado.

Artículo 119. La Comisión Estatal ejercerá, respecto del Fondo, las facultades y obligaciones establecidas en sus reglas de operación.

Artículo 120. Derogado.

Artículo 126. La Comisión Estatal determinará el monto del apoyo o asistencia a otorgar, teniendo en cuenta:

- I. a la II. ...
- III. La opinión técnico-jurídica del Titular de la Coordinación de Apoyos del Fondo, respecto a la procedencia o no del otorgamiento;
- IV. a la VI. ...
- VII. Que la víctima no haya sido reparada, debiendo para tal efecto exhibir ante la Comisión Estatal todos los elementos a su alcance que así lo demuestren.

Cuando se trate...

La determinación de la Comisión Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 128. La Comisión Estatal se subrogará en los derechos de las víctimas en lo concerniente a lo erogado a su favor por concepto de compensación, para hacer efectivo el cobro y recuperación del recurso ejercido.

Para tal efecto, la víctima que se vea beneficiada con la medida, entregará los elementos de prueba necesarios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Por su parte, el Ministerio Público deberá ofrecer elementos probatorios para acreditar la existencia de daños y perjuicios en el momento procesal oportuno, a fin de garantizar que los mismos sean valorados por el juzgador al dictar sentencia; en el caso de apoyos otorgados a la víctima previo a sentencia, la Comisión Estatal lo hará del conocimiento del Ministerio Público por escrito, solicitándole de manera expresa que se solicite la subrogación del derecho de reparación a su favor por los conceptos que hayan sido erogados con recursos del fondo

En el caso...

Artículo 129. La Comisión Estatal promoverá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la vía civil al sentenciado o a quienes tengan el carácter de terceros obligados a cubrirla.

Artículo 130. Las reglas de operación del Fondo precisarán el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 6, en su fracción II; 28 decies, en su fracción IV; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Tercero del Título Tercero; el artículo 28 duodecies; y el 30; todos de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos...

- I. Autorización: El permiso...

II. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;

III. a la XVII. ...

Artículo 28 decies. El Secretario Técnico...

I. a la III. ...

IV. Solicitar estudios, programas y diagnósticos a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;

V. a la XIII. ...

Sección Segunda De la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas

Artículo 28 duodecies. La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, que tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 30. La Comisión Estatal tendrá las funciones de atención a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 5, en su fracción III; y se derogan el inciso c) de la fracción III del artículo 6; el Capítulo Cuarto del Título Tercero; y el artículo 17; todos de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos...

I. a la II. ...

III. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;

IV. a la XII. ...

Artículo 6. La Secretaría, para...

I. a la II. ...

III. La Subsecretaría de...

a) al b) ...

c) Derogado.

IV. a la VI.

Además, contará con...

Capítulo Cuarto Derogado

Artículo 17. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones o referencias a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Querétaro, se entenderán referidas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de febrero del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

6. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

7. Que mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, la **C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS** solicita al Lic. Luis Rodolfo Martínez Sánchez, Presidente Municipal de Tolimán, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que a través del oficio S.H.A./0030/2018, de fecha 30 de enero de 2018, signado por el Lic. Antonio De Santiago Hernández, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS**.
9. Que mediante constancia de fecha 9 de enero de 2018, suscrita por el Lic. Eric García López, Coordinador de Recursos Humanos del Municipio de Tolimán, Qro., se hace constar que el finado **JORGE ROJO VEGA** tenía la calidad de pensionado por vejez, a partir del 6 de septiembre de 2013 al 4 de diciembre de 2016, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$7,016.00 (Siete mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)** en forma mensual por concepto de pensión por vejez.
10. Que el trabajador **JORGE ROJO VEGA** falleció en fecha 4 de diciembre de 2016, a la edad de 65 años, según se desprende del acta de defunción número 56, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruíz, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio Número 89, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruíz, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.
11. Que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Tolimán, Qro., la pensión por muerte, con fundamento en los artículos 126, 127 y 147 fracción II del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Poder solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por muerte conforme al artículo 144 de la multicitada Ley y una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por muerte anteriormente descrita, se acredita el vínculo que tenía la **C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS** con el finado, resultando viable la petición que realiza el Municipio de Tolimán, Qro., para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de pensión por vejez, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Tolimán, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Tolimán, Qro., por el finado **JORGE ROJO VEGA** se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$7,016.00 (SIETE MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de Pensión por Vejez, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Tolimán, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MA. DEL PILAR ESTHER ARVIZU ONTIVEROS** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de Pensión por Vejez.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Ma. del Pilar Esther Arvizu Ontiveros.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”*.

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

6. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

7. Que mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2017, la **C. MARÍA DEL CARMEN NIEVES FERRUSCA** solicita al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que a través del oficio DRH/590/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. MARÍA DEL CARMEN NIEVES FERRUSCA**.

9. Que mediante constancia de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se hace constar que el finado **J. GUADALUPE VELÁZQUEZ GIRÓN** tenía la calidad de Jubilado, a partir del 27 de mayo de 1993 al 11 de marzo de 2017, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$5,902.20 (CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)** en forma mensual por concepto de Jubilación.

10. Que el trabajador **J. GUADALUPE VELÁZQUEZ GIRÓN** falleció en fecha 11 de marzo de 2017, a la edad de 72 años, según se desprendía del acta de defunción número 1021, Oficialía 1, Libro 6, suscrita por el Lic. Víctor Antonio de Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno del Estado de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. MARÍA DEL CARMEN NIEVES FERRUSCA**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio Número 90, Oficialía 4, Libro 1, suscrita por el Lic. Víctor Antonio de Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno del Estado de Querétaro.

11. Que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por muerte, con fundamento en los artículos 126, 127 y 147 fracción II del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por muerte conforme al artículo 144 de la multicitada Ley y una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por muerte anteriormente descrita, se acredita el vínculo que tenía la **C. MARÍA DEL CARMEN NIEVES FERRUSCA** con el finado, resultando viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de Jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. MARÍA DEL CARMEN NIEVES FERRUSCA.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., por el finado **J. GUADALUPE VELÁZQUEZ GIRÓN**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. MARÍA DEL CARMEN NIEVES FERRUSCA**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$5,902.20 (CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de Jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MARÍA DEL CARMEN NIEVES FERRUSCA** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. María del Carmen Nieves Ferrusca.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

6. Que mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2018, la **C. CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA** solicita al Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DGAAF/0123/2018, de fecha 3 de julio de 2018, signado por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA**.
8. Que mediante constancia de fecha 3 de julio de 2018, suscrita por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto De Administración y Finanzas, de la Comisión Estatal de Aguas se hace constar que el finado **ALBERTO RÍOS MUÑOZ** tenía la calidad de pensionado por Vejez, a partir del 20 de agosto de 2004 al 25 de diciembre de 2017, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$8,880.30 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 30/100 M.N.)** en forma mensual por concepto de pensión por vejez.
9. Que el trabajador **ALBERTO RÍOS MUÑOZ** falleció en fecha 25 de diciembre de 2017, a la edad de 74 años, según se desprende del acta de defunción número 328, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruíz, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 71, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruíz, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a la Comisión Estatal de Aguas la pensión por muerte, con fundamento en los artículos 126, 127 y 147 fracción II del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por muerte conforme al artículo 144 de la multicitada Ley y una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por muerte anteriormente descrita, se acredita el vínculo que tenía la **C. CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA** con el finado, resultando viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de pensión por vejez, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas por el finado **ALBERTO RÍOS MUÑOZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,880.30 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 30/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión por vejez, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de Pensión por Vejez.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Carolina Martínez Mendoza.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

6. Que mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, la **C. MARÍA DEL CARMEN LETICIA RAMÍREZ SILVA** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/2754/2018, de fecha 14 de junio de 2018, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. MARÍA DEL CARMEN LETICIA RAMÍREZ SILVA**.
8. Que mediante constancia de fecha 14 de junio de 2018, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado **PEDRO GARCÍA CRUZ** tenía la calidad de Jubilado, a partir del 30 de septiembre de 2015 al 11 de junio de 2018, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$16,647.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** en forma mensual por concepto de Jubilación.
9. Que el trabajador **PEDRO GARCÍA CRUZ** falleció en fecha 11 de junio de 2018, a la edad de 57 años, según se desprende del acta de defunción número 2387, Oficialía 1, Libro 12, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruíz, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. MARÍA DEL CARMEN LETICIA RAMÍREZ SILVA**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 828, Oficialía 1, Libro 3, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruíz, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, Qro.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Poder Ejecutivo de Querétaro la pensión por muerte, con fundamento en los artículos 126, 127 y 147, fracción II del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Poder solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por muerte conforme al artículo 144 de la multicitada Ley y una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por muerte anteriormente descrita, se acredita el vínculo que tenía la **C. MARÍA DEL CARMEN LETICIA RAMÍREZ SILVA** con el finado, resultando viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. MARÍA DEL CARMEN LETICIA RAMÍREZ SILVA.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el finado **PEDRO GARCÍA CRUZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. MARÍA DEL CARMEN LETICIA RAMÍREZ SILVA**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$16,647.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MARÍA DEL CARMEN LETICIA RAMÍREZ SILVA** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. María del Carmen Leticia Ramírez Silva.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

8. Que por escrito de fecha 22 de noviembre de 2016, la **C. MA. MARTINA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/358/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor de la **C. MA. MARTINA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que la **C. MA. MARTINA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ** contaba con 17 años, 6 meses y 4 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 9 de marzo de 2016, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprendía que el trabajador presto sus servicios para dicho Poder del 8 de marzo al 1 de noviembre de 1982; la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprendía que el trabajador presto los servicios para dicho Municipio del 13 de enero de 2000 al 19 de diciembre de 2016, (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 20 de diciembre de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Analista de Atención en Ventanilla, en el Departamento de Atención en Ventanillas de la Secretaría Particular, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$14,136.77 (Catorce mil ciento treinta y seis pesos 77/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde a la trabajadora el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$7,068.38 (Siete mil sesenta y ocho pesos 38/100 M.N.), más la cantidad de \$1,017.24 (Mil diecisiete pesos 24/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$8,085.62 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 832, Oficialía 1, Libro 3, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil, la **C. MA. MARTINA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ** nació el 12 de noviembre de 1953, en Colón, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 18 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho a la **C. MA. MARTINA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ A LA C. MA. MARTINA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez a la **C. MA. MARTINA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Analista de Atención en Ventanilla, en el Departamento de Atención en Ventanillas de la Secretaría Particular, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,085.62 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. MA. MARTINA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Ma. Martina Vázquez Hernández**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 15 de mayo de 2017, el **C. VICTOR MANUEL SALVADOR CENTENO Y ROJAS**, solicitó al C. P. C. Rafael Castillo Vandenpeereboom, Auditor Superior del Estado de Querétaro, de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que mediante oficio de fecha 21 de junio de 2017, signado por el C. P. Luis Alberto Bravo Becerril, Director Administrativo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. VICTOR MANUEL SALVADOR CENTENO Y ROJAS**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
9. Que atendiendo a la información remitida por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. VICTOR MANUEL SALVADOR CENTENO Y ROJAS** contaba con 20 años y 5 meses de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 1 de junio de 2017, suscrita por la C.P. Luis Alberto Bravo Becerril, Director Administrativo, de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicha Entidad del 1 de enero de 1997 al 31 de mayo de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 1 de junio de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Director de Fiscalización de Obra Pública, adscrito a la Dirección de Fiscalización de Obra Pública, percibiendo un sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$53,503.87 (Cincuenta y tres mil quinientos tres pesos 87/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141 fracción II, le corresponde al trabajador el 53% (cincuenta y tres por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **\$28,357.05 (Veintiocho mil trescientos cincuenta siete pesos 05/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 2610, Oficialía 1, Libro 7, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. VICTOR MANUEL SALVADOR CENTENO Y ROJAS** nació el 24 de octubre de 1953, en Querétaro, Qro.
10. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicha Entidad solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. VICTOR MANUEL SALVADOR CENTENO Y ROJAS**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto asignado a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. VICTOR MANUEL SALVADOR CENTENO Y ROJAS.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141 fracción II, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez

al **C. VICTOR MANUEL SALVADOR CENTENO Y ROJAS**, quien el último cargo que desempeñara era el de Director de Fiscalización de Obra Pública, adscrito a la Dirección de Fiscalización de Obra Pública, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$28,357.05 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SIETE PESOS 05/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 53% (cincuenta y tres por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro..

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. VICTOR MANUEL SALVADOR CENTENO Y ROJAS**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA

Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Víctor Manuel Salvador Centeno y Rojas.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

8. Que por escrito de fecha 1 de septiembre de 2017, el **C. J. JUAN CENOBIO HIPÓLITO REYES** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/679/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. J. JUAN CENOBIO HIPÓLITO REYES**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. J. JUAN CENOBIO HIPÓLITO REYES**, contaba con 18 años y 2 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 21 de octubre de 1999, al 23 de octubre de 2017, (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 24 de octubre de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Ayudante General en el Departamento de Mantenimiento de Infraestructura Fuentes y Panteones de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$4,288.48 (Cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 48/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$2,144.24 (Dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), más la cantidad de \$318.36 (Trescientos dieciocho 36/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **\$2,462.60 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 487, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por la M. de D. Lorena Montes Hernández, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. J. JUAN CENOBIO HIPÓLITO REYES** nació el 22 de octubre de 1949, en Colón, Qro.

11. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. J. JUAN CENOBIO HIPÓLITO REYES**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. J. JUAN CENOBIO HIPÓLITO REYES.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. J. JUAN CENOBIO HIPÓLITO REYES** quien el último cargo que desempeñara era el de Ayudante General en el Departamento de Mantenimiento de Infraestructura Fuentes y Panteones de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,462.60 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto y sus quinquenios, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. J. JUAN CENOBIO HIPÓLITO REYES**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Juan Cenobio Hipólito Reyes**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *“Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios”*. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 30 de marzo de 2017, el **C. JUAN MANUEL JAIME BELTRÁN** solicitó al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DARH/125/2017 de fecha 10 de abril de 2017, signado por el Lic. Juan Pablo Rangel Contreras, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. JUAN MANUEL JAIME BELTRÁN**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. JUAN MANUEL JAIME BELTRÁN** contaba con 23 años, 10 meses y 6 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. Juan Pablo Rangel Contreras, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicha Institución del 24 de junio de 1993 al 30 de abril de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 1 de mayo de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Estibador, adscrito a la Dirección de Administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$7,034.26 (Siete mil treinta y cuatro pesos 26/100 M.N.), más la cantidad de \$2,646.85 (Dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 85/100 M.N.) como promedio de los quinquenios de los cinco últimos años anteriores, lo que hace un total de \$9,681.13 (Nueve mil seiscientos ochenta y un pesos 13/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141 fracción V, le corresponde al trabajador el 70% (setenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **\$6,776.77 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento Número 102, Oficialía 3, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. JUAN MANUEL JAIME BELTRÁN** nació el 16 de mayo de 1942, en Querétaro, Qro.

10. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 24 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al DIF Estatal, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147 fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicha institución solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el DIF Estatal, para conceder el mencionado derecho al **C. JUAN MANUEL JAIME BELTRÁN**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 70% (setenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto asignado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. JUAN MANUEL JAIME BELTRÁN.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141 fracción V, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. JUAN MANUEL JAIME BELTRÁN**, quien el último cargo que desempeñara era el de Estibador adscrito a la Dirección de Administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$6,776.77 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 70% (setenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JUAN MANUEL JAIME BELTRÁN**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Juan Manuel Jaime Beltrán**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 25 de enero de 2018, el **C. FRANCISCO JURADO GARDUÑO** solicitó a la Lic. Karla Becerra Soto, Directora de Administración y Recursos Internos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio V-72/2015-2018 de fecha 2 de mayo de 2018, signado por el C. Ricardo Riquelme Perusquía, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. FRANCISCO JURADO GARDUÑO** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que el **C. FRANCISCO JURADO GARDUÑO** contaba con 17 años, 11 meses y 14 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por la Lic. Karla Becerra Soto, Directora de Administración y Recursos Humanos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 25 de abril de 2000 al 09 de abril de 2018 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 10 de abril de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Peón en el Departamento de Panteón Municipal, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$6,064.40 (Seis mil sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$3,032.20 (Tres mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.), más la cantidad de \$660.00 (Seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **\$3,692.20 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento de la Oficialía 1, Libro 1, Acta 33, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno, el **C. FRANCISCO JURADO GARDUÑO** nació el 23 de enero de 1936, en Amealco de Bonfil, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 18 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. FRANCISCO JURADO GARDUÑO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. FRANCISCO JURADO GARDUÑO.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., se concede pensión por vejez al **C. FRANCISCO JURADO GARDUÑO** quien el último cargo que desempeñara era el de Peón en el Departamento de Panteón Municipal, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$3,692.20 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto y sus quinquenios, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. FRANCISCO JURADO GARDUÑO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Francisco Jurado Garduño**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

8. Que por escrito de fecha 12 de septiembre 2016, el **C. J. JESÚS LEDESMA HERNÁNDEZ** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
9. Que mediante oficio DRH/555/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. J. JESÚS LEDESMA HERNÁNDEZ**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que el **C. J. JESÚS LEDESMA HERNÁNDEZ** contaba con 18 años, 3 meses y 15 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 12 de noviembre de 1998 al 27 de febrero de 2017, (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 28 de febrero de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Ayudante General, en el Departamento de Mantenimiento de Infraestructura Fuentes y Panteones de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$4,104.01 (Cuatro mil ciento cuatro pesos 01/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$2,052.00 (Dos mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$306.10 (Trescientos seis pesos 10/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **\$2,358.10 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 81, Libro 1, suscrita por el Lic. Marcos Alejandro González Juárez, Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas, el **C. J. JESÚS LEDESMA HERNÁNDEZ** nació el 4 de abril de 1951, en la Nochistlán de Mejía, Zac.
11. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. J. JESÚS LEDESMA HERNÁNDEZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. J. JESÚS LEDESMA HERNÁNDEZ.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. J. JESÚS LEDESMA HERNÁNDEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Ayudante General, en el Departamento de Mantenimiento de Infraestructura Fuentes y Panteones de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,358.10 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. J. JESÚS LEDESMA HERNÁNDEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Jesús Ledesma Hernández.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 27 de enero de 2016, el **C. MIGUEL LOESA SERMEÑO** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/906/2016, de fecha 22 de junio de 2016, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. MIGUEL LOESA SERMEÑO**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. MIGUEL LOESA SERMEÑO**, contaba con 19 años, 3 meses y 3 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 10 de marzo de 1997 al 13 de junio de 2016, (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 14 de junio de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Ayudante General, adscrito al Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$3,959.88 (Tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 88/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$1,979.94 (Mil novecientos setenta y nueve pesos 94/100 M.N.), más la cantidad de \$306.10 (Trescientos seis pesos 10/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **\$2,286.04 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento: Partida No. 212, foja 106, suscrita por la C. Agustina Araiza Rios, Juez del Registro Civil de Michoacán de Ocampo, el **C. MIGUEL LOESA SERMEÑO**, nació el 6 de octubre de 1949, en Tepenahua, Mich.

11. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. MIGUEL LOESA SERMEÑO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. MIGUEL LOESA SERMEÑO.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. MIGUEL LOESA SERMEÑO** quien el último cargo que desempeñara era el de Ayudante General, adscrito al Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,286.04 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. MIGUEL LOESA SERMEÑO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Miguel Loesa Sermeño.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 15 de febrero de 2017, el **C. JOSÉ BELIZARIO LÓPEZ CARRILLO**, solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/922/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. JOSÉ BELIZARIO LÓPEZ CARRILLO** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que el **C. JOSÉ BELIZARIO LÓPEZ CARRILLO** contaba con 17 años, 9 meses y 12 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 26 de julio de 1999 al 8 de mayo de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 9 de mayo de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Auxiliar de Mantenimiento "C" en la Unidad de Mantenimiento de Centros y Parques Recreativos Delegacionales en el Instituto del Deporte y la Recreación del Municipio de Querétaro, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$4,281.79 (Cuatro mil doscientos ochenta y un pesos 79/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$2,140.89 (Dos mil ciento cuarenta pesos 89/100 M.N.), más la cantidad de \$327.72 (Trescientos veintisiete pesos 72/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **\$2,468.61 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 90, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la M. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. JOSÉ BELIZARIO LÓPEZ CARRILLO** nació el 1 de junio de 1953, en Jalpan de Serra, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 18 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. JOSÉ BELIZARIO LÓPEZ CARRILLO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JOSÉ BELIZARIO LÓPEZ CARRILLO

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. JOSÉ BELIZARIO LÓPEZ CARRILLO** quien el último cargo que desempeñara era el de Auxiliar de Mantenimiento "C" en la Unidad de Mantenimiento de Centros y Parques Recreativos Delegacionales en el Instituto del Deporte y la Recreación del Municipio de Querétaro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,468.61 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto y sus quinquenios, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JOSÉ BELIZARIO LÓPEZ CARRILLO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Belizario López Carrillo**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 18 de enero de 2018, el **C. GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ**, solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/876/2018 de fecha 23 de abril de 2018, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ** contaba con 18 años, 6 meses y 27 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 1 de septiembre de 1999 al 27 de marzo de 2018 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 28 de marzo de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Inspector en el Departamento de Inspección en Comercio, de la Secretaría General de Gobierno Municipal, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$8,533.51 (Ocho mil quinientos treinta y tres pesos 51/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$4,266.75 (Cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 75/100 M.N.), más la cantidad de \$589.84 (Quinientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **\$4,856.59 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 2929, Oficialía 1, Libro 8, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruiz, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ**, nació el 26 de septiembre de 1957, en Querétaro, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 19 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ** quien el último cargo que desempeñara era el de Inspector en el Departamento de Inspección en Comercio, de la Secretaría General de Gobierno Municipal, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$4,856.59 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Gustavo López Martínez.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 16 de agosto de 2017, el **C. GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/1795/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ**, contaba con 18 años, 11 meses y 13 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio en los siguientes periodos: 1) Del 1 de abril de 1998 al 6 de julio de 1999 y 2) Del 17 de enero de 2000 al 25 de septiembre de 2017, (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 26 de septiembre de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Auxiliar de Mantenimiento "B" en el área de Mantenimiento Interno de la Secretaría de Administración, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$5,434.62 (Cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 62/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$2,717.31 (Dos mil setecientos diecisiete pesos 31/100 M.N.), más la cantidad de \$443.88 (Cuatrocientos cuarenta y tres pesos 88/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$3,161.19 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 19/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 577, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ** nació el 27 de febrero de 1955, en Querétaro, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 19 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ** quien el último cargo que desempeñara era el de Auxiliar de Mantenimiento "B" en el área de Mantenimiento Interno de la Secretaría de Administración, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$3,161.19 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 19/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Genaro López Sánchez**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *“Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios”*. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 31 de marzo de 2017, el **C. ARMANDO LUNA URIBE**, solicitó al Arq. Fernando Guadalupe González Salinas, Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio CEI/CG/101/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, signado por el Arq. Fernando Guadalupe González Salinas, Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. ARMANDO LUNA URIBE**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. ARMANDO LUNA URIBE**, contaba con 20 años, 11 meses y 11 días de servicio, lo que se acredita mediante el Registro de Antigüedad laboral suscrito por la L.A.I. María Elsa Rodríguez Moreno, Directora General Administrativa de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicha Comisión en los siguientes periodos: 1) del 26 de julio de 1993 al 31 de agosto de 1993, 2) del 1 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 1993, 3) del 16 de enero de 1995 al 1 de diciembre de 1995, 4) del 3 de enero de 1996 al 30 de junio de 1996, 5) del 16 de julio de 1996 al 15 de diciembre de 1996, 6) del 2 de enero de 1997 al 16 de junio de 1997, 7) del 1 de julio de 1997 al 16 de diciembre de 1997, 8) del 5 de enero de 1998 al 15 de junio de 1998, 9) del 1 de julio de 1998 al 15 de diciembre de 1998, 10) del 4 de enero de 1999 al 16 de junio de 1999, 11) del 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999 y 12) del 16 de enero de 2001 al 5 de abril de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 6 de abril de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Peón adscrito a la Subcoordinación de Conservación y Maquinaria, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$5,845.41 (Cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N.), más la cantidad de \$1,204.82 (Mil doscientos cuatro pesos 82/100 M.N.) como promedio de los quinquenios de los cinco últimos años anteriores, lo que hace un total de \$7,050.23 (Siete mil cincuenta pesos 23/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141 fracción II, le corresponde al trabajador el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **\$3,877.62 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprendía del acta de nacimiento Número 115, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. ARMANDO LUNA URIBE** nació el 15 de octubre de 1954, en Landa de Matamoros, Qro.

10. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 21 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147 fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Comisión, para conceder el mencionado derecho al **C. ARMANDO LUNA URIBE**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. ARMANDO LUNA URIBE.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141 fracción II, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. ARMANDO LUNA URIBE**, quien el último cargo que desempeñara era el de Peón adscrito a la Subcoordinación de Conservación y Maquinaria, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$3,877.62 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 55% (cincuenta y cinco por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. ARMANDO LUNA URIBE**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Armando Luna Uribe**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 18 de enero de 2018, el **C. JOSÉ JUAN ROSARIO MALAGÓN CENTENO** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/680/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. JOSÉ JUAN ROSARIO MALAGÓN CENTENO** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que el **C. JOSÉ JUAN ROSARIO MALAGÓN CENTENO** contaba con 19 años, 6 meses y 4 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 15 de septiembre de 1998 al 19 de marzo de 2018 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 20 de marzo de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Velador en el Mercado Escobedo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$4,718.92 (Cuatro mil setecientos dieciocho pesos 92/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción II, le corresponde al trabajador el 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$2,501.02 (Dos mil quinientos un pesos 02/100 M.N.), más la cantidad de \$354.81 (Trescientos cincuenta y cuatro pesos 81/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$2,855.83 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 188, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruiz, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. JOSÉ JUAN ROSARIO MALAGÓN CENTENO** nació el 27 de marzo de 1956, en Corregidora, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 20 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. JOSÉ JUAN ROSARIO MALAGÓN CENTENO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. JOSÉ JUAN ROSARIO MALAGÓN CENTENO**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción II, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. JOSÉ JUAN ROSARIO MALAGÓN CENTENO** quien el último cargo que desempeñara era el de Velador en el Mercado Escobedo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,855.83 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 53% (cincuenta y tres por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto y sus quinquenios, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JOSÉ JUAN ROSARIO MALAGÓN CENTENO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Juan Rosario Malagón Centeno**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *“Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios”*. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 16 de marzo de 2016, el **C. DELFINO MARÍA RAYMUNDO** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/1292/2016 de fecha 10 de agosto de 2016, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. DELFINO MARÍA RAYMUNDO**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. DELFINO MARÍA RAYMUNDO**, contaba con 19 años, 4 meses y 10 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 1 de marzo de 1997 al 11 de julio de 2016, (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 12 de julio de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Auxiliar de Matanza, adscrito al Departamento de Producción de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$4,677.76 (Cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 76/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$2,338.88 (Dos mil trescientos treinta y ocho pesos 88/100 M.N.), más la cantidad de \$361.60 (Trescientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$2,700.48 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 48/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 30, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. DELFINO MARÍA RAYMUNDO** nació el 6 de enero de 1956, en El Marqués, Qro.

11. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. DELFINO MARÍA RAYMUNDO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. DELFINO MARÍA RAYMUNDO.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. DELFINO MARÍA RAYMUNDO**, quien el último cargo que desempeñara era el de Auxiliar de Matanza en el Departamento de Producción de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,700.48 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 48/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. DELFINO MARÍA RAYMUNDO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Delfino María Raymundo**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo

7. Que por escrito de fecha 11 de mayo de 2018, el **C. MARIO ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ** solicitó al Mtro. Alejandro Echeverría Cornejo, Fiscal General del Estado, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio 1706/2018 signado por el C.P. José Luis Garfias Vargas, Director de Administración de la Fiscalía General, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. MARIO ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. MARIO ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ** contaba con 24 años, 3 meses y 16 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el C. P. José Luis Garfías Vargas, Director de Administración de la Fiscalía General, de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicha Dependencia del 15 de febrero de 1994 al 31 de mayo de 2018 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 1 de junio de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Perito Técnico en Tránsito Terrestre, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, percibiendo un sueldo y quinquenio promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$16,616.46 (Dieciséis mil seiscientos dieciséis pesos 46/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción VI, le corresponde al trabajador el 70% (setenta por ciento) del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **\$11,631.52 (ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 52/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento número 53, Libro 13, Juzgado 6, suscrita por la Lic. Claudia Luengas Escudero, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal A, el **C. MARIO ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ** nació el 22 de febrero de 1958, en el entonces Distrito Federal.

10. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a la Fiscalía General, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicha Dependencia solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Fiscalía General, para conceder el mencionado derecho al **C. MARIO ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 70% (setenta por ciento) del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. MARIO ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción VI, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. MARIO ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Perito Técnico en Tránsito, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$11,631.52 (ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 52/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 70% (setenta por ciento) del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado a la Fiscalía General.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. MARIO ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Mario Alberto Medina Sánchez.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 20 de febrero de 2018, el **C. JOSÉ GABRIEL MEJÍA PACHECO**, solicitó al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DRH/958/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. JOSÉ GABRIEL MEJÍA PACHECO**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. JOSÉ GABRIEL MEJÍA PACHECO**, contaba con 20 años, 2 meses y 23 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Poder del 8 de enero de 1998 al 31 de marzo de 2018, (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 1 de abril de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Jefe de Área adscrito a la Dirección de Difusión y Patrimonio Cultural de la Secretaría de la Cultura, percibiendo un sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$13,676.10 (Trece mil seiscientos setenta y seis pesos 10/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141 fracción II, le corresponde al trabajador el 53% (cincuenta y tres por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **\$7,248.33 (SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento Número 29, Delegación 7, Libro 6, suscrita por el Mtro. Rafael Sánchez Plata, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, el **C. JOSÉ GABRIEL MEJÍA PACHECO** nació el 26 de febrero de 1955, en el entonces Distrito Federal.

10. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Poder Ejecutivo, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147 fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Poder solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. JOSÉ GABRIEL MEJÍA PACHECO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. JOSÉ GABRIEL MEJÍA PACHECO.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141 fracción II, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. JOSÉ GABRIEL MEJÍA PACHECO**, quien el último cargo que desempeñara era el de Jefe de Área, adscrito a la Dirección de Difusión y Patrimonio Cultural de la Secretaría de la Cultura, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$7,248.33 (SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 53% (cincuenta y tres por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JOSÉ GABRIEL MEJÍA PACHECO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Gabriel Mejía Pacheco.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 17 de marzo de 2018, el **C. JOSÉ GUADALUPE MOLINA GRANADOS** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/674/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. JOSÉ GUADALUPE MOLINA GRANADOS**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. JOSÉ GUADALUPE MOLINA GRANADOS** contaba con 18 años, 2 meses y 16 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 3 de enero de 2000 al 19 de marzo de 2018, (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 20 de marzo de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Albañil en el Departamento de Operaciones de la Delegación Santa Rosa Jauregui, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$5,769.32 (Cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 32/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$2,884.66 (Dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 66/100 M.N.), más la cantidad de \$433.82 (Cuatrocientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$3,318.48 (TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 48/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 891, Oficialía 4, Libro 2, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, entonces Director Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. JOSÉ GUADALUPE MOLINA GRANADOS** nació el 12 de diciembre de 1954, en Querétaro, Qro.

11. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. JOSÉ GUADALUPE MOLINA GRANADOS**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JOSÉ GUADALUPE MOLINA GRANADOS

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. JOSÉ GUADALUPE MOLINA GRANADOS** quien el último cargo que desempeñara era el de Albañil en el Departamento de Operaciones de la Delegación Santa Rosa Jauregui, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$3,318.48 (TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 48/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JOSÉ GUADALUPE MOLINA GRANADOS**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. José Guadalupe Molina Granados.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 15 de abril de 2016, el **C. GUSTAVO MONTES GONZÁLEZ** solicitó al C.P. Apolinar Villegas Arcos, Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio SAF/104/2016 de fecha 25 de abril de 2016, signado por el C.P. Apolinar Villegas Arcos, Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Querétaro, se presentó ante Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. GUSTAVO MONTES GONZÁLEZ** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por la Universidad Tecnológica de Querétaro y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. GUSTAVO MONTES GONZÁLEZ** contaba con 17 años, 7 meses y 27 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. Francisco Téllez Manríquez, Subdirector de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicha Institución del 3 de septiembre de 1998 al 30 de abril de 2016 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 1 de mayo de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Profesor de Tiempo Completo Titular "B", adscrito a la Dirección de la División Industrial de la Universidad Tecnológica de Querétaro, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$32,326.50 (Treinta y dos mil trescientos veintiséis pesos 50/100 M.N.), más la cantidad de \$1,331.52 (Mil trescientos treinta y un pesos 52/100 M.N.) como promedio de los quinquenios de los cinco últimos años anteriores, lo que hace un total de \$33,658.02 (Treinta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 02/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141 fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **\$16,829.01 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 01/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprendía del acta de nacimiento de la Entidad 9, Delegación 3, Juzgado 10, Libro 24, Acta 134, suscrita por el Lic. Antonio Padierna Luna, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, el **C. GUSTAVO MONTES GONZÁLEZ** nació el 20 de octubre de 1955, en el Distrito Federal.

10. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 18 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Universidad Tecnológica de Querétaro, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Universidad Tecnológica de Querétaro, para conceder el mencionado derecho al **C. GUSTAVO MONTES GONZÁLEZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos asignado a la Universidad Tecnológica de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. GUSTAVO MONTES GONZÁLEZ.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Universidad Tecnológica de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. GUSTAVO MONTES GONZÁLEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Profesor de Titular "B", adscrito a la Dirección de la División Industrial de la Universidad Tecnológica de Querétaro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$16,829.01 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 01/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos asignado a la Universidad Tecnológica de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. GUSTAVO MONTES GONZÁLEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Gustavo Montes González.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 12 de octubre de 2017, el **C. J. LÁZARO MORALES NIETO**, solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/442/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. J. LÁZARO MORALES NIETO** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que el **C. J. LÁZARO MORALES NIETO** contaba con 17 años, 10 meses y 23 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 17 de marzo de 2000 al 12 de febrero de 2018 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 13 de febrero de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Jardinero en el Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$4,325.31 (Cuatro mil trescientos veinticinco pesos 31/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$2,162.65 (Dos mil ciento sesenta y dos pesos 65/100 M.N.), más la cantidad de \$318.34 (Trescientos dieciocho pesos 34/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **\$2,480.99 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 99/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 109, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la M. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. J. LÁZARO MORALES NIETO** nació el 28 de marzo de 1952, en Huimilpan, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 18 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. J. LÁZARO MORALES NIETO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. J. LÁZARO MORALES NIETO.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. J. LÁZARO MORALES NIETO**, quien el último cargo que desempeñara era el de Jardinero, en el Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,480.99 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 99/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. J. LÁZARO MORALES NIETO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. J. Lázaro Morales Nieto.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

8. Que por escrito de fecha 2 de septiembre de 2016, el **C. JESÚS MORENO RIVERA** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/421/2017 de fecha 1 de marzo de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. JESÚS MORENO RIVERA** lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que el **C. JESÚS MORENO RIVERA** contaba con 18 años, 10 meses y 13 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 1 de abril de 1998 al 13 de febrero de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 14 de febrero de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Operador de Maquinaria "A", en el Departamento de Operaciones, de la Delegación Felipe Carrillo Puerto, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$7,040.38 (Siete mil cuarenta pesos 38/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$3,520.19 (Tres mil quinientos veinte pesos 19/100 M.N.), más la cantidad de \$525.12 (Quinientos veinticinco pesos 12/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **\$4,045.31 (CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 60, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. JESÚS MORENO RIVERA** nació el 6 de noviembre de 1955, en El Marqués, Qro.
11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 19 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. JESÚS MORENO RIVERA**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. JESÚS MORENO RIVERA**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. JESÚS MORENO RIVERA** quien el último cargo que desempeñara era el de Operador de Maquinaria "A", en el Departamento de Operaciones, de la Delegación Felipe Carrillo Puerto, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$4,045.27 (CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 27/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto y sus quinquenios, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JESÚS MORENO RIVERA**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Jesús Moreno Rivera.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *“Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios”*. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 1 de septiembre de 2017, el **C. MARIO MUÑOZ RÍOS** solicitó al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DARH/340/2017 de fecha 11 de septiembre de 2017, signado por el Lic. Juan Pablo Rangel Contreras, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. MARIO MUÑOZ RÍOS**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deduce que el **C. MARIO MUÑOZ RÍOS** contaba con 23 años, 3 meses y 7 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrita por el Lic. Juan Pablo Rangel Contreras, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicha Institución del 23 de junio de 1994 al 30 de septiembre de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 1 de octubre de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Médico General adscrito a la Dirección de Rehabilitación y Asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$12,815.60 (Doce mil ochocientos quince pesos 60/100 M.N.), más la cantidad de \$2,562.34 (Dos mil quinientos sesenta y dos pesos 34/100 M.N.) como promedio de los quinquenios de los cinco últimos años anteriores, lo que hace un total de \$15,377.94 (Quince mil trescientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141 fracción IV, le corresponde al trabajador el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **\$9,995.66 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento Número 96, Delegación 9, Juzgado 13, Libro 16, suscrita por el Lic. Antonio Padierna Luna, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, el **C. MARIO MUÑOZ RÍOS** nació el 25 de agosto de 1951, en el entonces Distrito Federal.

10. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al DIF Estatal, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147 fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicha institución solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el DIF Estatal, para conceder el mencionado derecho al **C. MARIO MUÑOZ RÍOS**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 65% (sesenta y cinco por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto asignado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. MARIO MUÑOZ RÍOS.**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141 fracción IV, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. MARIO MUÑOZ RÍOS**, quien el último cargo que desempeñara era el de Médico General adscrito a la Dirección de Rehabilitación y Asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,995.66 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. MARIO MUÑOZ RÍOS**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Mario Muñoz Ríos.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como aquella persona física que preste un servicio material e intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
6. Que la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro menciona en su artículo 41 bis, fracción III, inciso d) que es causa de la conclusión del servicio la baja por vejez, es decir, por haber llegado a los 60 años de edad y 18 años de servicio.
7. Que por escrito de fecha 16 de marzo de 2016, el **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ** solicitó al Lic. Guillermo Vega Guerrero, Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 bis, fracción III, inciso d) de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio número SAD/004/17 de fecha 2 de enero de 2017, signado por el Lic. Enrique Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de San Juan del Río, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ**.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de San Juan del Río, Qro., una vez analizada la solicitud se deduce que el **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ** contaba con 24 años y 7 meses de servicio, lo que se acredita mediante constancia suscrita por el Lic. Mario Antonio Ramírez Ortiz, Director de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Qro., en la que señala que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 4 de enero de 1992 al 4 de agosto de 2016 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 5 de agosto de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Policía Tercero en el área de Secretaría de Seguridad Pública Municipal, percibiendo un sueldo de \$8,738.18 (Ocho mil setecientos treinta y ocho pesos 18/100 M.N.). Con fundamento en el artículo 41 ter, fracción I de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, le corresponde al trabajador el 95% (noventa y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$8,301.27 (Ocho mil trescientos un pesos 27/100 M.N.), más la cantidad de \$241.03 (Doscientos cuarenta y un pesos 03/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$8,542.30 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento Número 00027, Libro 01, Oficialía 01, suscrita por la Lic. Patricia Ugalde Lugo, Oficial del Registro Civil Número 01 de Polotitlán, México, el **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ** nació el 15 de Enero de 1956, en Huichapan, Hgo.

10. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 41 bis, fracción III, inciso d) de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Municipio de San Juan del Río, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ**, por haber cumplido 24 años y 7 meses de servicio, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 95% (noventa y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, el artículo 41 bis, fracción III, inciso d) y 41 ter, fracción I de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Policía Tercero en el área de Secretaría de Seguridad Pública Municipal, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,542.30 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 95% (noventa y cinco por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, así como sus quinquenios, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Pablo Navarrete Hernández.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 13 de marzo de 2016, el **C. FEDERICO OLVERA HERNÁNDEZ**, solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/1492/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. FEDERICO OLVERA HERNÁNDEZ**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. FEDERICO OLVERA HERNÁNDEZ**, contaba con 18 años y 1 día de servicio, lo que se acredita mediante la constancia de fecha 18 de febrero de 2016, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que hace constar que el trabajador prestó sus servicios para dicho Poder del 16 de enero de 1987 al 4 de enero de 1991; la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 17 de agosto de 2002 al 29 de agosto de 2016 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 30 de agosto de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Vigilante "B", en el Área de Servicios Internos de la Secretaría de Administración, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$4,284.81 (Cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos 81/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (Cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$2,142.40 (Dos mil ciento cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.), más la cantidad de \$220.83 (Doscientos veinte pesos 83/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$2,363.23 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 23/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprendía del acta de nacimiento Número 400, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, el **C. FEDERICO OLVERA HERNÁNDEZ** nació el 27 de abril de 1954, en El Marqués, Qro.

11. Que al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. FEDERICO OLVERA HERNÁNDEZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (Cincuenta por ciento) del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. FEDERICO OLVERA HERNÁNDEZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. FEDERICO OLVERA HERNÁNDEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Vigilante "B", en el Área de Servicios Internos de la Secretaría de Administración, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,363.23 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 23/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (Cincuenta por ciento) del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. FEDERICO OLVERA HERNÁNDEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Federico Olvera Hernández**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que *“Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios”*. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 30 de agosto de 2017, el **C. JESÚS OLVERA PÉREZ** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/2066/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. JESÚS OLVERA PÉREZ**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprende que el **C. JESÚS OLVERA PÉREZ** contaba con 20 años, 11 meses y 24 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que la trabajadora prestó sus servicios para dicho Municipio del 19 de noviembre de 1996 al 13 de noviembre de 2017 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 14 de noviembre de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Chofer, en la Coordinación de Participación Ciudadana para el Desarrollo Comunitario del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$7,862.74 (Siete mil ochocientos sesenta y dos pesos 74/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción II, le corresponde a la trabajadora el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$4,324.50 (Cuatro mil trescientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), más la cantidad de \$731.52 (Setecientos treinta y un pesos 52/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$5,056.02 (CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 258, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el **C. JESÚS OLVERA PÉREZ** nació el 24 de enero de 1954, en Querétaro, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce a la trabajadora una antigüedad de 21 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. JESÚS OLVERA PÉREZ**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. JESÚS OLVERA PÉREZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción II, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. JESÚS OLVERA PÉREZ** quien el último cargo que desempeñara era el de Chofer, en la Coordinación de Participación Ciudadana para el Desarrollo Comunitario del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$5,056.02 (CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. JESÚS OLVERA PÉREZ**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Jesús Olvera Pérez**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 18 de mayo de 2017, el **C. ERASMO OLVERA RICO** solicitó al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que mediante oficio DRH/1290/2017, de fecha 18 de julio de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. ERASMO OLVERA RICO**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Querétaro, Qro., y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. ERASMO OLVERA RICO** contaba con 17 años, 8 mes y 11 días de servicio, lo que se acredita mediante la constancia suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 29 de octubre de 1999, al 10 de julio de 2017, (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 11 de julio de 2017), siendo el último puesto desempeñado el de Vigilante "B" en el Departamento de Personal de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141, de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$6,097.87 (Seis mil noventa y siete pesos 87/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción I, le corresponde al trabajador el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$3,048.93 (Tres mil cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), más la cantidad de \$414.98 (Cuatrocientos catorce pesos 98/100 M.N) como quinquenios, lo que hace un total de **\$3,463.91 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que según se desprende del acta de nacimiento Número 661, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno del Estado de Querétaro, el **C. ERASMO OLVERA RICO** nació el 24 de noviembre de 1955, en Corregidora, Qro.

11. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 18 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Querétaro, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. ERASMO OLVERA RICO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. ERASMO OLVERA RICO

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción I, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. ERASMO OLVERA RICO** quien el último cargo que desempeñara era el de Vigilante "B" en el Departamento de Personal de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$3,463.91 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. ERASMO OLVERA RICO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Erasmo Olvera Rico**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.

5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.

7. Que por escrito de fecha 31 de diciembre de 2017, el **C. SILVESTRE DE JESÚS PEDRO OLVERA TREJO** solicitó al Lic. Enrique Abedrop Rodriguez, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147 fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DGAAF-059/2018 de fecha 10 de abril de 2018, signado por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. SILVESTRE DE JESÚS PEDRO OLVERA TREJO**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
9. Que atendiendo a la información remitida por la Comisión Estatal de Aguas y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. SILVESTRE DE JESÚS PEDRO OLVERA TREJO** contaba con 20 años, 6 meses y 25 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 6 de abril de 2018, suscrita por el Lic. Juan Gerardo Ortiz López, Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas, de la que se desprendía que el trabajador prestó sus servicios para dicho Organismo en los siguientes periodos: 1) Del 5 de junio de 1995 al 15 de julio de 1995, 2) Del 1 de julio 1997 al 15 de febrero de 1998, 3) Del 16 de febrero de 1998 al 8 de marzo de 1998, y 4) Del 4 de mayo de 1998 al 14 de febrero de 2018 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 15 de febrero de 2018), siendo el último puesto desempeñado el de Albañil B adscrito a la Dirección Divisional de Saneamiento, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita, de \$7,128.30 (Siete mil ciento veintiocho pesos 30/100 M.N.), más la cantidad de \$1,787.40 (Mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) como promedio de los quinquenios de los cinco últimos años anteriores, lo que hace un total de \$8,915.70 (Ocho mil novecientos quince pesos 70/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción III, le corresponde al trabajador el 55% (Cincuenta y cinco por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de **\$4,903.63 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 63/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento Número 996, Oficialía 4, Libro 4, suscrita por la Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno del Estado de Querétaro, el **C. SILVESTRE DE JESÚS PEDRO OLVERA TREJO** nació el 26 de noviembre de 1955, en Querétaro, Qro.
10. Que el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 21 años.

Al haber sido cubiertos los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado a la Comisión Estatal de Aguas, la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Organismo solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales, el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Aguas, para conceder el mencionado derecho al **C. SILVESTRE DE JESÚS PEDRO OLVERA TREJO**, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece y haber cumplido más de 60 años de edad, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
AL C. SILVESTRE DE JESÚS PEDRO OLVERA TREJO**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141, fracción III, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Aguas, se concede pensión por vejez al **C. SILVESTRE DE JESÚS PEDRO OLVERA TREJO**, quien el último cargo que desempeñara era el de Albañil B adscrito a la Dirección Divisional de Saneamiento, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$4,903.63 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 63/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 55% (cincuenta y cinco por ciento) de la suma del sueldo y quinquenios promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará al **C. SILVESTRE DE JESÚS PEDRO OLVERA TREJO**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Silvestre De Jesús Pedro Olvera Trejo**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

Considerando

La Bioética constituye el movimiento universal de responsabilidad profesional, que conlleva el estudio sistemático del derecho a la vida, a la salud y la dignidad de la persona humana. Para los médicos y el personal de salud, es además un sistema de reflexión moral en todos los acontecimientos de la vida, que pone especial énfasis en el respeto de los derechos humanos, para procurar invariablemente la ayuda social, la justicia, el respeto por la autonomía y dignidad de los seres humanos, para evitar daños a los enfermos así como a los seres vivos en general, lo que incluye el deber social de disponer y utilizar adecuadamente los recursos en su distribución y manejo, lo anterior tiene sustento jurídico principalmente en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para atender de manera particular los temas relacionados con el estudio y observancia de los valores y principios éticos en materia de salud, se creó en la Entidad mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" del 06 de junio de 2014, la Comisión de Bioética del Estado de Querétaro, el cual funge como órgano interinstitucional asesor y consultivo del Ejecutivo Estatal, adscrito a la Secretaría de Salud.

La Comisión tiene por objeto diseñar, normar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas, acciones generales y particulares, relativas a la observancia de las normas, principios y valores éticos en la prestación de servicios de atención médica, en la investigación en salud y en la formación de recursos humanos en bioética, así como coordinar, concertar e incentivar la participación de las instituciones públicas, sociales y privadas vinculadas a ese sector. Está integrada por autoridades estatales en materia de salud, educación, desarrollo sustentable, procuración de justicia, así como por representantes de los municipios y dos barras y colegios de abogados en el Estado.

La atención apropiada de las necesidades de la población queretana en materia de salud, ha sido uno de los motores que ha impulsado al Ejecutivo Estatal a fortalecer la estructura orgánica de la Secretaría de Salud, lo cual se materializó con la publicación de fecha 30 de enero de 2015 en el citado órgano de difusión oficial, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ).

En el artículo 11, fracción I del citado Reglamento, se creó la Subcoordinación General Médica, facultada para llevar a cabo la instrumentación, coordinación y dirección de los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos en el funcionamiento, eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de servicios de salud, previo acuerdo con el Coordinador General de la SESEQ; aspecto que hace necesario modificar la conformación de la Comisión de Bioética, pues atendiendo a dichas funciones, su titular debe formar parte de éste órgano.

Otro de los aspectos que impactan en la integración de la Comisión citada, es la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de fecha 13 de mayo de 2016, de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual tuvo como finalidad crear a la Fiscalía General del Estado, la que sustituye en funciones a la Procuraduría General de Justicia, cuyo titular es parte del referido Órgano Interinstitucional.

Derivado de los cambios en la estructura de SESEQ y de la creación de la Fiscalía General del Estado, la Comisión de Bioética del Estado de Querétaro, requiere de bases legales que estén acordes con el marco normativo estatal vigente para su adecuado funcionamiento y operación en la entidad, por ello, es necesario reformar su acuerdo de creación, a fin de que se encuentre alineado y sea congruente con las demás disposiciones jurídicas, lo que le permitirá a dicho órgano realizar sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Federal, en beneficio de la sociedad queretana.

En la Segunda Reunión Ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2017, la Comisión de Bioética del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 4, fracción XXIII y 8, fracción II del Acuerdo por el cual se crea la Comisión de Bioética del Estado de Querétaro, aprobó el anteproyecto del Acuerdo que reforma dicho Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA EL ACUERDO POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE BIOÉTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma el artículo 5 en sus fracciones II y VI, inciso C, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Estatal se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente: ...

II. Un Director Ejecutivo: que será el Subcoordinador General Médico de SESEQ;

III. a la V...

VI. Nueve vocales que serán:

A...

B...

C. El Fiscal General del Estado;

D. a la H...

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 12 doce días del mes de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 22, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y

Considerando

Primero. El derecho a la protección de la salud, es un derecho humano protegido por el Estado como lo señalan los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto el Gobierno se ha encargado de establecer un mecanismo de solución de controversias médicas, mismo que también ha considerado nuestra Carta Magna en su artículo 17. Con lo anterior se contribuye a elevar el bienestar físico y mental de la población, así como al pleno desarrollo de sus actividades diarias.

Segundo. La Ley General de Salud en su artículo 23 establece que los servicios de salud son todas aquellas acciones que se realizan para proteger, promover y restaurar la salud de los individuos a través de una atención médica digna y de calidad.

Tercero. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro, fue creada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 09 de julio de 1999, con la finalidad de que existiera un órgano que contribuyera a tutelar el derecho a la protección de la salud, a fortalecer la eficiencia, la calidad de los servicios médicos, y que a su vez fungiera como un mecanismo alternativo de solución de controversias en el área médica mediante la mediación, la conciliación y el arbitraje de los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios de salud y los profesionistas que los brindan.

Hasta la fecha ha contribuido a mejorar la prestación de los servicios de salud en la Entidad, coadyuvando a que los usuarios gocen de prestaciones de salud oportunas, idóneas, profesionales, éticas y responsables mediante un trato digno y respetuoso.

Cuarto. La Ley de Profesiones del Estado establece en su artículo 88 que la Comisión de Arbitraje Médico es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, que tiene por objeto contribuir a la resolución de los conflictos entre prestadores de servicio médico y usuarios, la cual se ha constituido como instancia idónea y confiable para solución de dichas controversias en el Estado.

Quinto. Uno de los objetivos del Gobierno Estatal enmarcado en el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, particularmente en su Eje denominado Querétaro Humano, va encaminado a mejorar la calidad y condiciones de vida de los queretanos, promoviendo el ejercicio efectivo de los derechos sociales, la igualdad de oportunidades, la inclusión y la cohesión social, mediante la promoción de valores y estilos de vida sanos y saludables, mediante la implementación de diversas estrategias como la I.1, enfocada a la protección de la salud de manera efectiva, oportuna y con calidad para la población del Estado, estableciendo diversas líneas de acción, entre ellas la destinada a mejorar la calidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención.

Sexto. Derivado de las necesidades y el incremento de la atención a la población que brinda la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro, esta Instancia requiere instrumentos legales acordes a la realidad que le permitan seguir contribuyendo a mejorar la calidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención del Estado, como lo es la posibilidad legal para:

1. Emitir opiniones técnico médicas que le permitan a las autoridades encargadas de impartición de justicia apoyarse y formar un criterio que contribuya a la resolución de los casos médicos; asimismo, la emisión de recomendaciones dirigidas a los diversos servicios de salud tanto públicos y privados que permitan una retroalimentación y contribuyan a elevar la calidad de estos.
2. Informar a la autoridad sanitaria de las probables irregularidades en que pudiera incurrir el establecimiento en donde se ofreció la atención médica materia de la queja con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para proteger la salud de la población.

3. Ampliar la duración del cargo de los Consejeros y la posibilidad de que puedan ser ratificados por un periodo más, con la finalidad de que éstos cuenten con el tiempo suficiente que les permita el adecuado desarrollo de sus funciones.
4. Permitir al Secretario de Salud del Poder Ejecutivo, proponer al Gobernador del Estado a las personas con reconocida trayectoria profesional que formaran parte del Consejo.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, las fracciones VI, VIII, IX, XII, XIII del artículo 3, los párrafos segundo y tercero del artículo 5, el artículo 6, las fracciones III y IV del artículo 9, las fracciones VI, XV y XVI del artículo 10 y el artículo 13; se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 3, la fracción V al artículo 9, las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 10 y se derogan las fracciones III y IV del artículo 7, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1. Se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, con plena autonomía técnica y operativa para emitir sus opiniones técnico médicas, recomendaciones, acuerdos y laudos; y a la que se le denominará en el texto de este Decreto como: La Comisión.

Artículo 2. La Comisión tendrá por objeto:

- I. Contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos profesionales y los profesionistas prestadores de los mismos;
- II. Contribuir a tutelar el derecho humano a la salud;
- III. Contribuir a elevar la calidad de los servicios de salud en el Estado;
- IV. Promover una buena práctica de la medicina, coadyuvando a mejorar la prestación de servicios de atención médica; y
- V. Orientar a los usuarios de los servicios médicos, al personal de salud, así como a los establecimientos e instituciones médicas sobre sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica.

La Comisión realizará sus funciones conforme a lo previsto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Querétaro y su Reglamento, la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, el Reglamento Interno de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro y el Reglamento de Normas y Procedimientos para la Atención de Quejas de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro, este Decreto y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. La Comisión tendrá...

I a la V...

VI. Emitir opiniones técnico médicas sobre las quejas que conozca, y cuando le sean solicitadas por las autoridades encargadas de la procuración o impartición de justicia, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

VII...

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios médicos profesionales, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión o la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como la negativa de los prestadores de servicios médicos profesionales de acudir a la Comisión cuando se les solicite. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los prestadores de esos servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

IX. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia; siempre y cuando la Comisión tenga el personal y capacidad técnica para su elaboración;

X a la XI...

XII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional o de diversas áreas relacionadas con los servicios médicos;

XIII. Informar a la autoridad sanitaria de probables irregularidades en que pudiera incurrir el establecimiento donde se ofreció la atención médica materia de la queja con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para proteger la salud de la población;

XIV. Promover una buena práctica de la medicina y contribuir a elevar la calidad de los servicios mediante la emisión de recomendaciones a prestadores de servicio médico que estime conveniente, respecto de las inconformidades que conozca, incluyendo el trato recibido durante la prestación del servicio médico y sobre cualquier cuestión que estime de interés general en materia de atención médica que contribuyan al cumplimiento de su objeto. Las recomendaciones emitidas por la Comisión serán confidenciales, no son coercitivas, su única finalidad es mejorar la atención médica en el Estado.

XV. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto que determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. El consejo se...

Los Consejeros serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado. La designación recaerá en personas de reconocida trayectoria profesional en el Estado de Querétaro. Los presidentes en turno del Colegio Médico de Querétaro, A.C. y del Colegio Médico de San Juan del Río, Qro., A.C. serán invitados a participar como Consejeros quienes en el caso de su aceptación integrarán el Consejo en los términos previstos en el párrafo anterior.

El cargo de Consejero será honorífico y durará tres años, a excepción de los presidentes de los Colegios mencionados, quienes estarán sujetos al tiempo que duren en el cargo. Los demás Consejeros podrán ser ratificados para el período siguiente por una sola vez.

Artículo 6. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones se celebrarán a convocatoria de su Presidente, o a iniciativa de cuando menos tres de sus consejeros, de existir razones de importancia para ello. Los empleados y colaboradores de la Comisión podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, cuando así sea acordado por dicho cuerpo colegiado a fin de que proporcionen o rindan los informes que se requieran para mejor resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 7. Corresponde al Consejo:

I a la II...

III. Derogado.

IV. Derogado.

V a la XI...

Artículo 9. Para ser nombrado...

I a la II...

III. Haber residido en el Estado de Querétaro durante los últimos dos años anteriores a su designación;

IV. Contar con título y cédula profesional relacionadas con el área de la salud o vinculadas con las atribuciones de la Comisión, así como con alguna especialidad y su acreditación correspondiente; y

V. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales.

Los Subcomisionados deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones anteriores y tendrán las funciones que les otorgue el Reglamento Interno.

Artículo 10. Son facultades...

I a la V...

VI. Emitir los acuerdos, laudos, opiniones técnico médicas y recomendaciones en asuntos de la competencia de la Comisión;

VII a la XIV...

XV. Someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interno y el de Procedimientos para la Atención de Quejas y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;

XVI. Atender y en su caso turnar los asuntos sometidos a la Comisión e instruir a las diferentes unidades administrativas de la Comisión el despacho de los asuntos que correspondan a su competencia;

XVII. Atender los casos de recusación de conciliación y arbitraje que las partes propongan;

XVIII. Expedir certificaciones de los documentos y actuaciones que obren en los archivos de la Comisión, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno; y

XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La Comisión remitirá a la Comisión Nacional de Derechos Humanos o a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, la documentación y los informes que le soliciten, a fin de que atiendan las quejas de su competencia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Francisco Domínguez Servián
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Mtro. Alejandro Echeverría Cornejo, Fiscal General del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 30 Bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y

Considerando

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las instituciones de seguridad, serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y regirán su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se regirán por sus propias leyes.

Acorde al artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1 al 5 fracciones III a V, 39 y demás aplicables, la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia; así como la aplicación y supervisión de procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y régimen disciplinario.

Conforme al artículo 105 de la citada Ley General, las entidades federativas establecerán instancias colegiadas que conozcan y resuelvan, las controversias que se susciten con relación al régimen disciplinario del personal policial, y podrán constituir sus respectivas Comisiones de Honor y Justicia. El mismo precepto señala que las instituciones de Procuración de Justicia, integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

De igual forma, en el artículo 78 del citado ordenamiento general, se establece que la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

La Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, establece en su artículo 35, que el régimen disciplinario, forma parte del desarrollo profesional del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública en el Estado y Municipios; teniendo por objeto este último, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades del personal operativo; con la finalidad de elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

El artículo 38 de la Ley antes mencionada dispone que el régimen disciplinario estará a cargo de la Comisión de Honor y Justicia de cada Institución, que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables.

En la misma tesitura, el Manual para la Evaluación del desempeño de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece los procedimientos e instrumentos homologados para la evaluación del desempeño del personal sustantivo en activo de las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y del Sistema Penitenciario, en los cuales deberá tener participación la Comisión de Honor y Justicia.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro establece en sus artículos 38 y 39, que la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General, es el órgano responsable de la aplicación del régimen disciplinario para los Policías de Investigación; en tal virtud sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables los procedimientos del régimen disciplinario, disponiendo que su integración y atribuciones serán reguladas en los reglamentos respectivos.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado de Querétaro, en sus artículos 203 y 204 regula la integración, facultades y obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia; sin embargo, resulta indispensable su reglamentación en cuanto a la sustanciación, resolución y aplicación del régimen disciplinario.

Por lo que tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular:

- I. El régimen disciplinario de los Policías de Investigación adscritos a la Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- II. El funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia, y la Unidad de Asuntos Internos, ambas de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- III. La participación de la Comisión de Honor y Justicia en los procesos de evaluación del desempeño; y
- IV. Los procedimientos correspondientes.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- II. **Comisión del Servicio Profesional:** Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Querétaro;
- V. **Contraloría:** Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- VI. **Contralor:** Titular de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- VII. **Defensor:** Licenciado en derecho con cédula profesional, designado para que ejerza la defensa del probable infractor en los procedimientos que establece este Reglamento;
- VIII. **Dirección:** Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- IX. **Director:** Titular de la Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- X. **Fiscal General:** Titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XI. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XII. **Instituto:** Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XIII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XIV. **Ley de Seguridad:** Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro;
- XV. **Ley General del Sistema:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. **Policía:** La persona física que se desempeñe o se haya desempeñado como servidor público integrante de la Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, que forma parte del Servicio Profesional de Carrera; con independencia del acto que le dio origen a su empleo, cargo o comisión;
- XVII. **Presidente:** Presidente de la Comisión;
- XVIII. **Probable infractor:** Policía al que se le atribuye la probable comisión de una falta disciplinaria o un incumplimiento de obligaciones que establece este Reglamento;

- XIX. Quejoso:** Persona física o moral, que acude ante la Unidad de Asuntos Internos, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con actos de indisciplina o incumplimiento de obligaciones, imputables a un Policía en términos del presente Reglamento;
- XX. Reglamento:** El presente Reglamento;
- XXI. Reglamento del Servicio Profesional:** El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXII. Secretario Técnico:** Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXIII. Servicio:** Actividad específica dentro del trabajo policial que es asignada a cada policía, ya sea temporal o permanentemente, dependiendo de las necesidades operativas de la Dirección;
- XXIV. Servicio Profesional:** Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXV. Subdirector:** Subdirector de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXVI. Sustanciación:** Trámite o desahogo de cada una de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario o resarcitorio en contra del policía, hasta antes de dictar la resolución de fondo, y
- XXVII. Unidad:** Unidad de Asuntos Internos de la Dirección.

Artículo 3. Son sujetos del régimen disciplinario los policías a que se refiere la fracción XVI, del artículo anterior.

Para el caso del policía que ya no preste sus servicios a la Dirección, se observará la figura de la prescripción contemplada en el presente Reglamento.

Artículo 4. Los procedimientos aplicables al régimen disciplinario de los policías, son:

- I.** Procedimiento disciplinario a cargo de la Comisión, por el incumplimiento de obligaciones que establece este Reglamento, que podrá tramitarse y resolverse de forma:
 - a. Ordinaria;
 - b. Abreviada, y
 - c. Sumaria.
- II.** Procedimiento de Evaluación del Desempeño.

Artículo 5. Todas las áreas de la Fiscalía General están obligadas a auxiliar y colaborar en el ámbito de sus competencias, con la Comisión y la Unidad para el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, la Comisión y la Unidad podrán solicitar colaboración y auxilio de las diferentes autoridades de los poderes federales, estatales y municipales, organismos constitucionales autónomos y particulares, para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Reglamento.

La Comisión y la Unidad, a través de sus titulares y personal autorizado, gozarán con motivo de las investigaciones a su cargo, de libre acceso a los archivos, expedientes y bases de datos que obren en las áreas de la Dirección y que contengan información relevante sobre los hechos o personas sujetos a investigación.

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión y la Unidad contarán con sus propios Auxiliares, en el número que determine la disponibilidad y la suficiencia presupuestal aprobada; los cuales, en estricto apego a sus funciones, se encuentran dotados de fe pública.

Los Auxiliares podrán ser habilitados mediante acuerdo del Presidente o del Secretario Técnico o por el Titular de la Unidad según corresponda, para actuar como notificadores de dichos órganos.

Artículo 7. Los auxiliares de la Comisión y la Unidad darán fe de los siguientes actos:

- I.** Acuerdos;
- II.** Resoluciones emitidas por la Unidad;

- III. Diligencias y actuaciones practicadas ante ellos;
- IV. La expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos y expedientes, previo cotejo que se haga de aquellos de donde provienen, y
- V. Las notificaciones, en relación a actos o procedimientos.

Artículo 8. En todo lo relacionado al procedimiento disciplinario policial, tanto en la investigación, sustanciación y resolución, son aplicables supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, y
- III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 9. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Dirección, y comprende el aprecio a sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, la observancia de las leyes y reglamentos y el respeto a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subalternos.

Artículo 10. El régimen disciplinario policial es un procedimiento que busca asegurar que la conducta de los integrantes de la Dirección sea apegada a derecho, a los altos conceptos de honor, el deber, la justicia y la ética; a los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales de la materia.

El régimen disciplinario comprende los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO II De los Principios y Obligaciones de los Policías

Artículo 11. La actuación de los policías se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, imparcialidad y transparencia; asimismo, desempeñarán con lealtad y patriotismo su cargo.

Artículo 12. Además de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal, Ley General del Sistema, Ley de Seguridad, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, Reglamento del Servicio Profesional, Código de Conducta de las Instituciones de Seguridad Estatales y de los Municipios del Estado de Querétaro, Código de Ética de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y demás legislación aplicable; los policías tendrán las siguientes:

- I. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos para la realización y aprobación de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;
- II. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de su empleo, cargo o comisión;
- III. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegara a advertir respecto de cualquier servidor público, que constituya responsabilidad administrativa y/o penal en los términos de la Legislación aplicable en la materia;
- IV. Respetar y proteger los derechos humanos de los imputados y procesados, y de todas aquellas personas con las que tenga contacto con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V. Abstenerse de acceder a los expedientes, libros de registro, programas informáticos o cualquier otro documento que obre en los archivos electrónicos que no tenga relación con su empleo, cargo o comisión;
- VI. Asistir a los cursos de capacitación, para adquirir conocimientos teóricos y prácticos;
- VII. Someterse a la práctica y aprobar los exámenes toxicológicos, y
- VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III **De los Actos de Indisciplina**

Artículo 13. Todos los mandos de la Dirección serán responsables de la disciplina y eficacia del personal que se encuentre bajo sus órdenes.

Artículo 14. Se entenderá por actos de indisciplina leves, aquellos que implican una inobservancia a las normas mínimas de disciplina que no causen daño o afectación de difícil restitución al servicio público, a la Fiscalía General, a sus integrantes o terceros; siempre y cuando no se trate de una conducta reincidente.

Artículo 15. Cometan actos de indisciplina leves, quienes no cumplan con lo siguiente:

- I. Avisar oportunamente al mando sobre los retardos o faltas en que incurran;
- II. Portar los medios necesarios para hacer anotaciones;
- III. Acudir de manera puntual a cualquier actividad a la que sea citado;
- IV. Tomar nota de los reportes diarios de hechos delictuosos;
- V. Contestar de manera inmediata y hacer uso adecuado de la línea telefónica oficial y los aparatos de radio comunicación;
- VI. Portar de manera completa el uniforme asignado que corresponda al desempeño de sus funciones;
- VII. Acudir a laborar con puntualidad y aliño personal, portando vestimenta adecuada;
- VIII. Portar gafete de identificación;
- IX. Expresar muestras de respeto institucionales a un superior o mando dentro y fuera de las instalaciones;
- X. Cumplir el Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro, excepto cuando exista justificación;
- XI. Mantener limpio el vehículo oficial a cargo, excepto cuando exista justificación;
- XII. Reportar a su mando y a la Unidad de radio comunicación, acerca del lugar donde se traslade por necesidades del servicio;
- XIII. Reportar a su mando cualquier hecho de tránsito, en el que se encuentre involucrado algún vehículo de la Dirección;
- XIV. Mantener limpia su área de trabajo; y
- XV. Presentar comprobante de incapacidad para laborar, dentro de los términos legales.

Artículo 16. Los actos de indisciplina graves son aquellos que afectan directamente la eficacia del servicio público, o bien, se trate de una indisciplina leve cometida en más de una ocasión en un periodo de treinta días.

Artículo 17. Son actos de indisciplina graves:

- I. Dormir durante el servicio;
- II. Distraerse de cualquier forma que implique incumplimiento en el servicio;
- III. No observar respeto a sus compañeros y superiores jerárquicos dentro y fuera del servicio;
- IV. Llegar tarde al pase de lista por segunda ocasión;
- V. Faltar al pase de lista;
- VI. Faltar injustificadamente a sus labores en día normal o de operativo;
- VII. No informar novedades a la superioridad;
- VIII. Tener las armas de cargo sucias o sin mantenimiento;
- IX. No reportarse a la Unidad de Radiocomunicación durante una llamada general;
- X. Faltar a las prácticas de adiestramiento o acondicionamiento físico;
- XI. Faltar a capacitación cuando sea asignado;
- XII. No entregar la unidad asignada cuando concluya el cargo, comisión o servicio;
- XIII. Actuar con negligencia o descuido en el uso y cuidado del equipo policial;

- XIV. No presentar identificaciones y/o licencia de conducir vigente, cuando se le requiera por personal autorizado para ello; e
- XV. Incumplir con las disposiciones que regulan la operatividad policial.

Artículo 18. Los actos de indisciplina leves contemplados en el presente Reglamento serán sancionados por el superior jerárquico en acuerdo con el Subdirector, y consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento, y
- II. Arresto de seis hasta doce horas.

Artículo 19. Los actos de indisciplina graves serán sancionados por el Subdirector, quien determinará en el acto la sanción correspondiente, previo reporte del superior jerárquico inmediato, y podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito con nota desfavorable a su expediente personal, y
- II. Arresto de doce hasta treinta y seis horas, con nota desfavorable a su expediente personal.

Artículo 20. Los arrestos son correctivos disciplinarios que podrán consistir en horas de servicio adicional a su jornada, en aquellas funciones y lugar que designe su superior jerárquico, mismos que podrán ser hasta por treinta y seis horas; dicha sanción, deberá ser notificada por escrito al policía sancionado.

Artículo 21. Cuando un integrante de la Dirección estime que se le da un trato desigual e injusto, se abstendrá de hacer manifestaciones en contra de sus superiores y acudirá respetuosamente ante el Sub Director, Director, el Vice Fiscal de Investigación Científica y Policial o la Unidad, a quienes expondrá su caso, a fin de que se tomen las medidas que sean pertinentes, haciéndolo de su conocimiento al superior jerárquico correspondiente en estricto respeto a la cadena de mando.

CAPÍTULO IV **De las Faltas Administrativas**

Artículo 22. Por cuanto ve a las faltas administrativas no graves y graves, se iniciará al efecto la investigación correspondiente ante la Unidad, de conformidad con el presente Reglamento.

El policía que tenga conocimiento de una falta administrativa, deberá comunicar inmediatamente por escrito al Director, turnándole copia al Subdirector, quienes girarán las instrucciones para el inicio de la investigación ante la Unidad.

Artículo 23. Con independencia de la responsabilidad y sanciones que pudieran resultar por la comisión de faltas contenidas en otros ordenamientos legales, para los efectos del presente Reglamento se entiende por faltas administrativas no graves, aquellas conductas que afecten de modo evidente el servicio, ya se trate de actos deshonestos, desleales a la Fiscalía General, a sus integrantes, a terceros, o conductas que resulten notoriamente irresponsables.

Artículo 24. Son faltas administrativas no graves:

- I. Negarse a aceptar, firmar o dar cumplimiento a un arresto o sanción, fuera de los casos de defensa legal;
- II. Realizar de modo negligente o intencionalmente equivocada una investigación;
- III. Hacer mal uso del uniforme y logotipos de la Fiscalía General;
- IV. Faltar injustificadamente a sus labores por más de dos veces, dentro de un lapso de treinta días;
- V. Faltar sin justificación a cumplir una comisión u operativo por más de dos ocasiones;
- VI. Negarse a acatar una orden superior dada por cualquier medio;
- VII. Dormir durante un operativo;
- VIII. Abandonar sin justificación, cualquier servicio encomendado;
- IX. Vociferar, hablar mal, insultar o vejar de obra o palabra a cualquier compañero, autoridad o persona, dentro y fuera del servicio;
- X. Alterar o relajar la disciplina en las instalaciones o en la vía pública;

- XI. Accionar sin justificación, algún arma de fuego dentro o fuera de las instalaciones de la Dirección o hacer uso inadecuado de ella en contra de cualquier persona;
- XII. Portar sin las reglas mínimas de seguridad armas de fuego, dentro y fuera de las instalaciones;
- XIII. No traer el equipo asignado a sus funciones;
- XIV. Negarse sin casusa justificada, a comparecer ante la autoridad que lo requiere;
- XV. Negarse a acudir a un servicio o comisión;
- XVI. Como primer respondiente no tomar medidas necesarias para salvaguardar los derechos de testigos e imputados, así como no informar y orientar los derechos fundamentales de las víctimas;
- XVII. No canalizar a la atención médica y psicológica de emergencia a las víctimas;
- XVIII. Subir a bordo de los vehículos oficiales a personas ajenas a la Dirección, salvo los casos que el servicio lo requiera, siempre y cuando se encuentren relacionados con las labores desempeñadas y bajo autorización del superior jerárquico;
- XIX. Llevar al interior de las instalaciones de cualquier inmueble de la Fiscalía General a personas ajenas, sin causa justificada;
- XX. No dejar su arma de cargo en la Unidad de Banco de Armas después de sus labores, fuera de los casos justificados;
- XXI. No presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos que señala la ley en la materia;
- XXII. No rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- XXIII. Ocasionar daños y perjuicios al erario público, de manera culposa o negligente; y
- XXIV. Las demás conductas u omisiones no graves, así consideradas por la Comisión.

Artículo 25. Las faltas administrativas graves implican la afectación o daño no reparable o de difícil reparación a la Fiscalía General, a sus integrantes o a terceros, por transgresión de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, responsabilidad, disciplina, honestidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, respeto a los Derechos Humanos y los demás que resulten aplicables.

Artículo 26. Son faltas administrativas graves:

- I. Negarse a proporcionar a la autoridad competente, cuando le sean solicitadas sus muestras biológicas, médicas, toxicológicas, poligráficas, psicológicas y socioeconómicas para la evaluación correspondiente, así como la obtención del perfil genético;
- II. Negarse a dar cumplimiento a un mandamiento de autoridad;
- III. Alterar de modo intencional o negligente el lugar de comisión de un hecho delictivo o posiblemente constitutivo de delito;
- IV. Retractarse de su intervención rendida ante autoridad competente o negarse a comparecer a rendir su actuación durante un proceso;
- V. Someter a los detenidos o cualquier persona a incomunicación;
- VI. Retener a una persona fuera de los términos legales;
- VII. Mostrar faltas de respeto, intimidar, golpear, vejar, maltratar, dentro o fuera del servicio, a los detenidos o cualquier otra persona;
- VIII. Robar las pertenencias de las personas detenidas;
- IX. Proporcionar información falsa, negar u omitir información sobre el lugar de localización de persona o personas a las que se haya privado de la libertad;
- X. Abandonar injustificadamente la guardia;
- XI. Abandonar injustificadamente la custodia de detenidos, inmuebles, documentos o cualquier objeto o persona que se le haya confiado;
- XII. Sustraer combustible, equipo o herramienta de trabajo de la Fiscalía General;
- XIII. Auxiliar por cualquier forma a imputados para lograr su impunidad;
- XIV. Golpear o agredir físicamente a un compañero de la Dirección, o a un superior jerárquico, dentro y fuera del servicio;
- XV. Permitir la evasión de un detenido puesto en su custodia, por negligencia o falta de cuidado;
- XVI. Presentarse a laborar o realizar cualquiera de sus funciones en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, bajo los efectos de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles, inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos, salvo prescripción médica;
- XVII. Incumplir con las medidas de seguridad para conducción y custodia de personas detenidas;

- XVIII.** Realizar por si mismos o por terceros, cualquier acto que promueva la indisciplina;
- XIX.** Realizar funciones ajenas a la comisión o a las que deriven de su cargo, dentro o fuera del servicio o adscripción territorial a la que se encuentra adscrito, sin que se dé aviso al superior jerárquico responsable del lugar o del área de investigación;
- XX.** Violar el deber profesional de reserva en asuntos que tuviere conocimiento por razón de su encargo o función, divulgando o facilitando por cualquier medio el conocimiento de información confidencial o documentos, sin la debida autorización;
- XXI.** Utilizar el cargo o el grado para inducir a subalternos o a particulares a respaldar una campaña política o a participar en eventos de la misma naturaleza;
- XXII.** Utilizar el cargo, puesto, comisión, jerarquía o mando, uniforme, insignias o cualquier otro elemento institucional para forzar relaciones sentimentales o íntimas, actos de corrupción, amenazas y hostigamiento de carácter laboral, sexual o psicológico hacia cualquier persona;
- XXIII.** Omitir la verdad y consignar hechos contrarios a la misma;
- XXIV.** Alterar, destruir, mutilar, retener, ocultar o falsificar documentos de los que por razón de su cargo o función tenga conocimiento, se encuentren bajo su responsabilidad, o utilizarlos de manera ilegal o fraudulenta para realizar actos en contra de la Fiscalía General o cualquier persona, por si o por interpósita persona;
- XXV.** Falsear información que se proporcione a la autoridad, en el cumplimiento de mandatos ministeriales o judiciales;
- XXVI.** Guardar u ocultar información por cualquier motivo, sobre algún hecho delictivo del que tenga conocimiento y no hacerlo saber al superior inmediato;
- XXVII.** Retardar injustificadamente el cumplimiento de un ordenamiento legal;
- XXVIII.** Omitir el registro de datos y recabar la documentación e información relativa al trámite legal de detenidos;
- XXIX.** Difundir en las redes sociales o por cualquier otro medio, conductas o actos que denigren la imagen de la Fiscalía; así como abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en redes sociales dentro del horario laboral, aun cuando sea a título personal;
- XXX.** Publicar en cualquier red social o por cualquier otro medio, información o imágenes en las que se muestren armamento, herramientas, equipos, insignias, logotipos o áreas estratégicas de la Fiscalía, así como información, imágenes, conductas o actos que ofendan o denigren la imagen de la Institución;
- XXXI.** Difundir por cualquier medio, información que pueda generar sensación de inseguridad o inestabilidad social;
- XXXII.** Proporcionar información y/o documentación falsa para realizar cualquier trámite ante la Fiscalía General; así como no dar respuesta alguna o retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, cuando se trate de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de Derechos Humanos, o cualquier otra competente; con independencia de la responsabilidad penal que le pudiera generar y a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXIII.** Exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante la enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- XXXIV.** Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere la fracción anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contra posición a las normas aplicables;
- XXXV.** Faltar a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses que tenga como fin ocultar, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de intereses;
- XXXVI.** Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus funciones que origine un perjuicio al servicio público, y
- XXXVII.** Las demás conductas u omisiones graves; así consideradas por la Comisión.

Incurren en falta administrativa grave los policías que incumplan con las obligaciones que rigen su actuar; previstas en el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 27. El policía que tenga conocimiento de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, deberá comunicar inmediatamente por escrito al Director, turnándole copia al Subdirector, quienes girarán las instrucciones para el inicio de la investigación ante la Unidad.

CAPÍTULO V

De la Suspensión, Prescripción y Caducidad

Artículo 28. La Comisión deberá resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a nueve meses, contados a partir de la fecha de su radicación.

En los casos en que con motivo de la aplicación de medidas precautorias y/o por causas imputables al policía, debidamente acreditadas, no sea posible continuar con el desarrollo del procedimiento, se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución respectiva.

Las suspensiones que otras autoridades competentes decreten, afectando el curso del procedimiento disciplinario interrumpirán los plazos de prescripción y caducidad contemplados por este reglamento, hasta en tanto se levanten aquellas suspensiones.

Artículo 29. La facultad de iniciar procedimiento por incumplimiento al régimen disciplinario contra un policía prescribirá:

- I. En un año, tratándose de actos de indisciplina;
- II. En tres años, tratándose de faltas administrativas no graves, y
- III. En siete años, tratándose de faltas administrativas graves.

Artículo 30. La facultad de la autoridad competente para ejecutar la resolución mediante la cual se sancione al policía por responsabilidad administrativa, prescribe a los cinco años contados a partir de que la resolución definitiva quede firme.

Artículo 31. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al que se hubieren cometido el acto u omisión correspondiente, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fuesen de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico o la Unidad tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación al acto de indisciplina o falta administrativa para que la Unidad inicie el procedimiento.

Artículo 32. Corresponde a la Comisión y la Unidad hacer valer la prescripción de oficio o determinarla a petición de parte.

La prescripción se interrumpirá con cada trámite realizado por la Comisión o la Unidad que sea debidamente notificado o con cualquier promoción que presente el interesado en el procedimiento.

Artículo 33. En ningún caso, en los procedimientos previstos en el presente Reglamento podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en el caso de actualizarse dicha inactividad se producirá la caducidad de la instancia. Plazo que se computará en días naturales.

El policía, podrá solicitar la prescripción o caducidad según corresponda.

CAPÍTULO VI

De la Acumulación

Artículo 34. Los expedientes del procedimiento disciplinario podrán acumularse y resolverse en una sola resolución, en los siguientes casos:

- I. Hechos que se atribuyan a varios policías en forma conjunta;
- II. Hechos probablemente cometidos por más de un policía, si existen indicios de que ha mediado concertación entre ellos para cometerlos;

- III. Hechos cometidos con el propósito de perpetrar o facilitar la comisión de otras faltas, y
- IV. Hechos diversos cometidos por el mismo policía o grupo de policías.

Artículo 35. La acumulación podrá decretarse de oficio o a petición del probable infractor o, en su caso, de su defensor, hasta antes de la remisión del expediente a la Comisión, o bien, hasta antes de que la Unidad emita la resolución de Archivo, según sea el caso.

Artículo 36. Si la acumulación es promovida por el probable infractor o su defensor, la Unidad deberá resolver sobre la procedencia o no de la misma en un plazo máximo de tres días hábiles, debiendo notificar a los policías involucrados el acuerdo correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del mismo.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I De la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 37. La Comisión es el órgano colegiado competente para aplicar el Procedimiento Disciplinario a los Policías y participar en el proceso de evaluación de desempeño académico, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Su actuación se sujetará en todo momento conforme a lo establecido en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 38. La Comisión, estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Fiscal General;
- II. Un Vocal, que será el titular de la Contraloría;
- III. Dos Vocales ciudadanos, que serán libremente asignados y removidos en cualquier tiempo por el Fiscal General, los cuales deberán contar con título de licenciado en Derecho, cédula profesional, experiencia mínima de tres años como abogado postulante o experiencia comprobable en seguridad pública o procuración de justicia;
- IV. Dos Vocales policías que serán elegidos por el personal operativo de la Policía de Investigación, de acuerdo a la terna propuesta por el Titular de la Institución; cuya designación será validada por la Contraloría, quien elaborará acta circunstanciada de dicho proceso;
- V. Un Vocal servidor público de la Fiscalía General, que será designado por el Fiscal General, y
- VI. Un Secretario Técnico, que será designado por el Fiscal General, quien deberá contar con título de licenciado en Derecho, cédula profesional y experiencia de por lo menos tres años en el ejercicio de la profesión dentro de la Fiscalía General.

Únicamente el Secretario Técnico, recibirá una retribución económica por el cargo que desempeña.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I, II, III, IV y V, tienen derecho a voz y voto, correspondiendo al Presidente de la Comisión el voto de calidad. El integrante mencionado en la fracción VI, únicamente participará con voz en las sesiones de la Comisión.

Salvo los vocales ciudadanos y el Secretario Técnico, los demás integrantes de la Comisión contarán con un suplente permanente para los casos en que no puedan asistir a las sesiones. La designación de los suplentes se sujetará a las reglas de designación aplicables a los miembros titulares, salvo el del Presidente y titular de la Contraloría, quienes designarán directamente a su suplente.

En las ausencias temporales del Secretario Técnico, el Fiscal General podrá designar al servidor público que fungirá como su suplente para el desahogo de las sesiones.

Los integrantes señalados en las fracciones III y IV de este artículo, deberán gozar de notoria honradez y probidad; podrán durar en el encargo hasta tres años y ser reelegidos para el periodo inmediato.

Artículo 39. Los integrantes de la Comisión podrán ser removidos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que afecten la imagen de la Comisión o de la Fiscalía General; y
- II. La comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio.

Artículo 40. Los integrantes de la Comisión podrán ser sustituidos por los siguientes supuestos:

- I. Renuncia o causa de baja de la Fiscalía General; y
- II. Solicitud de excusa al cargo, previamente autorizada por la Comisión.

Artículo 41. Son atribuciones de la Comisión, además de las previstas en el Reglamento del Servicio Profesional, las siguientes:

- I. Conocer y resolver los impedimentos, excusas y recusaciones de los integrantes de la Comisión y del titular de la Unidad;
- II. Coadyuvar en los procesos del Servicio Profesional;
- III. Sustanciar los procedimientos de separación del Servicio Profesional, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia;
- IV. Participar en los procesos de revisión de evaluación del desempeño de los policías, conforme a los criterios establecidos dentro del presente Reglamento;
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y obligaciones de los integrantes de la Comisión

Artículo 42. El Presidente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Declarar la instalación de la Comisión y tomar protesta de la ley a sus integrantes;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión;
- III. Dirigir y moderar las audiencias y las sesiones de la Comisión, asignando el uso de la voz a quien corresponda;
- IV. Ordenar la suspensión temporal o definitiva del desarrollo de una sesión de la Comisión, señalando día, hora y sede para su reanudación;
- V. Suscribir en conjunto con los demás integrantes de la Comisión, las resoluciones que ésta dicte, así como las actas levantadas en las sesiones;
- VI. Instruir sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión;
- VII. Ejercer la representación legal de la Comisión ante todo tipo de autoridades, organismos, e instituciones públicas o privadas, y en tal carácter, suscribir a nombre de dicho cuerpo colegiado, cualquier acto jurídico, y
- VIII. Las demás que le confieren el presente reglamento y la normatividad aplicable.

Las facultades antes señaladas, las podrá ejercer directamente el Presidente, o a instrucciones suyas por oficio, su suplente o el Secretario Técnico.

Artículo 43. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instruir todos los actos necesarios en el procedimiento disciplinario policial;
- II. Recibir toda clase de documentos y notificaciones a nombre de la Comisión;
- III. Recibir y resguardar los instrumentos de evaluación de los policías que le sean remitidos por la Comisión del Servicio Profesional;
- IV. Integrar y dar seguimiento a los procedimientos disciplinarios policiales, llevando a cabo el registro en un libro, de cada uno de los asuntos iniciados;
- V. Elaborar los acuerdos, resoluciones o determinaciones derivadas de la sesión de la Comisión, las cuales hará del conocimiento a las unidades administrativas y servidores públicos de la Fiscalía General, que deban conocer del asunto;

- VI. Publicar una lista de los asuntos que se hayan acordado por la Comisión, al siguiente día hábil a la celebración de la sesión correspondiente, las cuales estarán a la vista por el periodo de un mes;
- VII. Ordenar las notificaciones que se deriven de los procedimientos;
- VIII. Preparar y desahogar los medios de prueba ofrecidos ante la Comisión, cuando le sea delegado por ésta a través de su Presidente;
- IX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo de expedientes, tanto en físico como digital, hasta su conclusión, momento en el cual deberá remitirlos al archivo para su resguardo;
- X. Dar cumplimiento a las solicitudes y requerimientos por parte de las autoridades judiciales y administrativas, relacionadas con las atribuciones de la Comisión;
- XI. Elaborar el orden del día e integrar la documentación correspondiente para las sesiones de la Comisión y someterlos a consideración del Presidente.
- XII. A solicitud del Presidente, convocar a los integrantes de la Comisión a las audiencias y sesiones;
- XIII. Tomar las providencias necesarias para el caso de que la audiencia en la que comparezca el probable infractor sea audio grabada;
- XIV. Elaborar las actas que emanen de las sesiones de la Comisión, en las que se hagan constar los acuerdos tomados, recabar la firma de quienes participaron en ellas y turnarlas a las áreas respectivas para cumplimiento;
- XV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión;
- XVI. Ejercer la representación legal de la Comisión, cuando se delegue mediante oficio, por el Presidente o su suplente, lo anterior sin perjuicio de que éstos, según corresponda, puedan ejercerla simultáneamente en ese mismo asunto o en otros diversos;
- XVII. Rendir informe mensual de actividades al Presidente de la Comisión; y
- XVIII. Las que le sean asignadas por la Comisión y demás disposiciones legales aplicables.

El Secretario Técnico de la Comisión tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 44. Los integrantes de la Comisión, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones y demás actos competencia de la Comisión;
- II. Promover las acciones y mecanismos que permitan mejorar el desempeño y organización de la Comisión;
- III. Conducirse con apego al orden jurídico y absoluto respeto de los derechos humanos;
- IV. Solicitar al Presidente, a su suplente o al Secretario Técnico, según corresponda, el uso de la voz y hacer uso de ésta cuando le corresponda;
- V. Emitir su voto cuando le sea solicitado por el Presidente o el suplente de éste, para que sea asentado en el acta respectiva;
- VI. Firmar las actas de las sesiones y las diligencias en las que estén presentes, así como los acuerdos, determinaciones y resoluciones votadas por la Comisión; y
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III **De las Sesiones de la Comisión**

Artículo 45. La Comisión sesionará las veces que resulten necesarias para desahogar los asuntos de su competencia y demás necesarias para cumplir con sus funciones.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la presencia de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión con derecho a voto, incluyendo al Presidente y al Secretario Técnico, o sus respectivos suplentes, los que por ninguna causa podrán dejar de asistir a ellas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser convocados por el Presidente o el Secretario Técnico, a solicitud de aquel, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, debiendo indicar los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 46. Los acuerdos o resoluciones de la Comisión serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 47. El acta circunstanciada que al efecto levante el Secretario Técnico será firmada por todos los presentes y contendrá número de sesión, año, fecha, hora de inicio y término de la misma, el nombre de los integrantes de la Comisión que hubieren asistido, el orden del día, los asuntos tratados y resueltos, así como los acuerdos emitidos por la Comisión.

Artículo 48. Las sesiones de la Comisión, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Al inicio el Presidente, o a instrucciones suyas el Secretario Técnico, llevará a cabo:
 - a. El proemio y apertura de la sesión;
 - b. El pase de lista y verificación del quórum legal;
 - c. La declaración de la formal instalación de la sesión;
 - d. Instruirá proceder al desahogo del orden del día;
 - e. Dará lectura a cada uno de los puntos que existieren, así como a los asuntos que deban ser analizados y en su caso resueltos.
- II. Durante su desarrollo no podrán tratarse asuntos no contemplados expresamente en el orden del día, a menos que se apruebe por unanimidad su análisis.
- III. Se llevarán a cabo de manera privada, salvo que la Comisión determine hacerlas públicas.
- IV. Las intervenciones de los integrantes deberán ser breves y concisas, podrán exponer en forma verbal los razonamientos y opiniones que estimen procedentes, señalando los antecedentes, argumentos, fundamentos y objeto específico de su planteamiento, previo uso de la voz que les sea asignado por el funcionario responsable de conducir la sesión. Las intervenciones se realizarán con sujeción a los principios de orden, libertad, respeto y derecho de réplica.
- V. Tratándose de la emisión de resolución y la sanción a imponer los integrantes de la Comisión deliberarán y votarán de manera reservada. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado al Pleno de la Comisión.

Artículo 49. En las audiencias desarrolladas por la Comisión se privilegiará la oralidad.

La audiencia inicial será registrada por cualquier medio tecnológico que se tenga a disposición.

La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros del expediente del procedimiento respectivo; se conservarán en resguardo del Secretario Técnico para efectos del conocimiento de las partes y otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento, garantizando su conservación.

CAPÍTULO IV De los Impedimentos y Excusas

Artículo 50. Los integrantes de la Comisión estarán impedidos para conocer y participar en los procedimientos de su competencia, y deberán excusarse, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Tener interés personal y directo en el asunto de que se trate;
- II. Tener relación afectiva, familiar; o diferencia de carácter personal o de otra índole; con algún policía o denunciante respecto del cual deba tomarse cierta determinación o con sus abogados;
- III. Ser acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tenga alguna sociedad con éstos;
- IV. Haber sido representante legal o apoderado de cualquiera de los involucrados en el procedimiento; y
- V. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, por determinación de la Comisión.

Se considera que los vocales policías se encuentran impedidos para conocer de asuntos instaurados en su contra y en los que estén involucrados sus mandos o subordinados directos, por lo que la Comisión llamará al suplente o en su defecto determinará lo conducente.

Artículo 51. Al resolverse la procedencia de alguna excusa, el integrante de la Comisión, quedará impedido para conocer del asunto, por lo que bajo ninguna circunstancia tendrá acceso a los expedientes, documentos y cualquier tipo de actuación del procedimiento.

Artículo 52. Cuando algún integrante de la Comisión no se excuse a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 50 del presente Reglamento, y por ende impedido para conocer; el interesado podrá promover la recusación, que será analizada y resuelta por la Comisión.

Tienen legitimación para promover la recusación, los integrantes de la Comisión, la Unidad y cualquier otra persona física o moral privada, servidor público de la Fiscalía General o de otra autoridad que tenga interés jurídico.

Artículo 53. La recusación deberá presentarse por escrito y expresar las causas en que se funde, el Secretario Técnico deberá solicitar al integrante de la Comisión recusado rinda por escrito un informe con justificación del impedimento de que se trate, que presentará en un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación.

Hecho lo anterior, remitirá el escrito de recusación y el informe del recusado a la Comisión para su resolución.

TÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Unidad de Asuntos Internos

Artículo 54. La Unidad es el órgano de supervisión, investigación y acusación de los procedimientos disciplinarios de los policías la cual estará a cargo de un Titular.

Artículo 55. El titular de la Unidad será nombrado y removido por el Fiscal General, y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, con residencia en el Estado de Querétaro, de cuando menos de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Contar con título de licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, en actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración o administración de justicia, administración pública o procedimientos administrativos;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad; y
- VI. Acreditar satisfactoriamente las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 56. Además de las atribuciones establecidas en otros ordenamientos, el titular de la Unidad ejercerá las siguientes:

- I. Iniciar investigación de oficio o por queja, por la probable comisión de faltas administrativas o de conductas que impliquen incumplimiento de obligaciones en términos del presente Reglamento;
- II. Realizar todas aquellas diligencias y recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al policía sujeto a investigación;
- III. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo de expedientes hasta su conclusión, momento en el cual deberá remitirlos al archivo para su resguardo o a la Comisión, según sea el caso;

- IV. Determinar de manera fundada y motivada, el archivo de la investigación, cuando así resulte procedente;
- V. Presentar acusación ante la Comisión, por presunta falta administrativa;
- VI. Atender a las citaciones e intervenir en las audiencias que celebre la Comisión, promover las actuaciones, ofrecer medios de prueba y todas aquellas solicitudes que le correspondan como órgano de acusación, conforme a este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Llevar un historial de la conducta policial en servicio, en el que se registren los reportes y quejas, para efectos estadísticos y de prevención de conductas que afecten la disciplina policial;
- VIII. Rendir el informe mensual y anual de actividades, al Fiscal General en su calidad de Presidente de la Comisión y al Director como superior jerárquico;
- IX. Formular denuncia ante la autoridad competente, cuando de la investigación se desprenda la probable comisión de delito;
- X. Implementar procedimientos de inspección, supervisión e investigación, para detectar deficiencias, irregularidades o faltas policiales, en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los Policias;
- XI. Las demás que señale el presente Reglamento, ordenamientos jurídicos aplicables y las que resulten necesarias para el eficiente esclarecimiento de toda conducta contraria a los principios y valores rectores de la función policial.

El titular de la Unidad tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I De los principios y las partes

Artículo 57. El procedimiento disciplinario se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia, respetando en todo momento los derechos humanos y el debido proceso.

Artículo 58. Son partes en el procedimiento:

- I. La Unidad;
- II. El probable infractor; y
- III. En su caso, su defensor.

CAPÍTULO II De la Queja

Artículo 59. Cualquier persona podrá presentar queja en contra de los policías ante la Unidad, por los actos u omisiones que probablemente constituyan responsabilidad administrativa.

Es obligación de todo servidor público abstenerse de obstaculizar o impedir la formulación de quejas.

Artículo 60. Las quejas en contra de policías deberán presentarse verbalmente o por escrito ante la Unidad, y deberán contener:

- I. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Querétaro, o en su caso, teléfono o correo electrónico. Cuando no se cuente con domicilio dentro de la Entidad, las notificaciones, aún las personales, surtirán efectos por listas;
- II. Narración sucinta, bajo protesta de decir verdad, de los hechos, actos u omisiones que la motivaron, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las pruebas que sustenten los hechos; y
- IV. Firma del quejoso, en caso de no saber firmar, plasmará su huella digital.

La Unidad podrá actuar de oficio cuando tenga conocimiento, por cualquier otro medio, de hechos que puedan ser constitutivos de faltas administrativas, cometidas por los policías.

Si la queja fuera presentada ante autoridad distinta, ésta deberá ser remitida para su investigación e integración a la Unidad, en un plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 61. En todo asunto por presunta responsabilidad administrativa cometida por policías se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular.

Artículo 62. Si del análisis de los hechos la Unidad advierte que no son de su competencia lo turnará a la autoridad competente, en un plazo de tres días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 63. Cuando la queja sea formulada por algún integrante de la Comisión estará impedido para conocer del asunto, por lo que deberá ser sustituido por su suplente.

Artículo 64. Las quejas de particulares que sean presentadas por escrito deberán ser ratificadas en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo que recaiga a su admisión, bajo el apercibimiento de que se tendrá por no interpuesta, en caso de no comparecer sin causa justificada.

Artículo 65. En la atención y resolución de quejas de conducta policial que tengan un origen ciudadano, la Unidad podrá procurar la conciliación como medio para solucionar el asunto planteado, salvo cuando se trate de hechos que impliquen un probable menoscabo patrimonial en perjuicio del erario público, la comisión de un delito o alguna falta grave.

CAPÍTULO III De la Investigación

Artículo 66. La etapa de investigación se sustanciará ante la Unidad, y comprenderá desde la presentación de la queja ante dicha autoridad, por la comisión de la conducta que implique una probable responsabilidad administrativa, contenidas en el presente Reglamento, hasta la resolución, donde dicho órgano de prosecución, determine el archivo o realice la acusación en contra del probable infractor ante la Comisión, remitiéndole el expediente de investigación.

Artículo 67. La Unidad solicitará al probable infractor un informe respecto de los hechos que se le atribuyen, remitiéndole copia de la queja presentada en su contra y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes; así mismo, se le hará saber que en caso de que lo considere pertinente, podrá comparecer ante los estrados de la Unidad a imponerse de la totalidad de las actuaciones, lo cual podrá hacer asistido de su defensor.

En caso de ser omiso a formular informe y rendir pruebas, en el término concedido, se le tendrán por perdidos sus derechos y se continuará con la secuela procedimental.

Artículo 68. Una vez ofrecidas las pruebas por el probable infractor, la Unidad procederá al desahogo de las que resulten admisibles; así como de aquellas que considere necesarias para la debida investigación de los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de este ordenamiento.

Artículo 69. Concluida la investigación, la Unidad determinará:

- I. El Archivo, siempre que no se trate de faltas graves, en cuyo caso, hará la propuesta a la Comisión;
- II. La acusación ante la Comisión.

Artículo 70. La determinación del archivo procede:

- I. Por falta de elementos para dar inicio al procedimiento;
- II. Por desistimiento de la queja;
- III. Cuando se determine que los hechos investigados no constituyen falta administrativa;
- IV. Cuando no se acredite la comisión de la falta por un policía determinado;

- V. Cuando se actualice algún supuesto de prescripción; y
- VI. Cualquier otro motivo justificado.

Artículo 71. La acusación la realizará el Titular de la Unidad ante la Comisión, por escrito en el que exprese de manera clara y precisa:

- I. El nombre y domicilio del policía a quien se atribuya la falta administrativa;
- II. Los hechos y la falta administrativa atribuidos al probable infractor;
- III. Las pruebas recabadas;
- IV. Los razonamientos lógico jurídicos que lleven a acreditar la falta administrativa prevista por este Reglamento así como la participación del probable infractor; y
- V. La propuesta de sanción y en su caso, el monto de reparación del daño.

Artículo 72. Iniciada la investigación, la Unidad tendrá un plazo máximo de nueve meses para emitir una resolución.

CAPÍTULO IV Del Procedimiento Ordinario

Artículo 73. El procedimiento ordinario iniciará con el escrito de acusación presentado por la Unidad ante la Comisión, hasta que ésta emita la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 74. Dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito de acusación, el Secretario Técnico radicará el procedimiento y ordenará el emplazamiento del policía imputado, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que se llevará a cabo la misma, así como la autoridad ante la cual se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber al probable infractor los derechos que tiene de guardar silencio, de no declarar en su contra y no declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor; y el correrá traslado del escrito de acusación.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Comisión a través del Secretario Técnico deberá citar a la Unidad para que concurra a la audiencia, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 75. En la audiencia inicial, se concederá el uso de la voz a la Unidad para que exponga los antecedentes del caso, informe sobre los elementos probatorios recabados, en su caso lo relativo a la reparación del daño y proponer la sanción que corresponda.

Posteriormente, se dará oportunidad al policía para que, si así lo desea, rinda su declaración de manera verbal respecto de la acusación realizada por la Unidad, y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos a través de la Comisión.

Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Comisión declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Artículo 76. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Comisión a través del Secretario Técnico deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Artículo 77. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Comisión declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Artículo 78. Una vez transcurrido el periodo de alegatos la Comisión declarará cerrada la instrucción, procederá a deliberar en reserva y en un plazo de treinta días hábiles emitirá por escrito la resolución, debidamente fundada y motivada.

Artículo 79. Si de la audiencia ante la Comisión se advierte la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, elementos que impliquen la configuración de otras faltas administrativas con cargo al probable infractor o de responsabilidades de otros servidores públicos o personal policial, la Comisión dará vista a la autoridad competente para que integre la investigación correspondiente.

Artículo 80. Durante las audiencias, para preservar el orden y el respeto en el recinto, la Comisión podrá imponer correcciones disciplinarias.

Artículo 81. El probable infractor, en el procedimiento tendrá los siguientes derechos:

- I. Ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad respecto de la falta administrativa;
- II. Que se le informe el hecho o hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- III. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- IV. Tener acceso a su expediente, así como a obtener copia del mismo previa solicitud por escrito;
- V. Que se le reciban los medios de prueba que ofrezca; siempre y cuando sean admisibles;
- VI. A defenderse personalmente o ser asistido por un defensor;
- VII. Reunirse o entrevistarse con su defensor en estricta confidencialidad;
- VIII. No ser expuesto a los medios de comunicación;
- IX. Ser notificado de cualquier acto emanado por la Comisión, derivado de la investigación en su contra, y
- X. Los demás previstos en este Reglamento.

Artículo 82. Para el caso que el presunto infractor no comparezca sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para manifestarse, alegar lo que a su derecho convenga y se continuará con la secuela procedimental.

Artículo 83. Los integrantes de la Comisión y el personal adscrito o comisionado a éste, deberán guardar la reserva y confidencialidad sobre los asuntos que conozcan.

Artículo 84. Si durante el transcurso del procedimiento o durante el período de ejecución de la sanción, el policía causa baja por cualquier motivo, la Comisión tramitará el procedimiento hasta su conclusión.

Artículo 85. Serán admisibles todos los medios de prueba, siempre que:

- I. Resulten idóneos, pertinentes y suficientes;
- II. No sean ilícitos, contrarios a la moral o al derecho;
- III. Se encuentren ofrecidos conforme a las disposiciones respectivas de este reglamento, así como demás ordenamientos jurídicos aplicables; y
- IV. Puedan desahogarse dentro del plazo de diez días hábiles.

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante correo electrónico u oficio en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito siempre que este haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, o el promovente de la prueba así lo requiera, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda llevar a cabo por alguno de los otros medios señalados en el capítulo XI de este ordenamiento.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten a la Comisión o a la Unidad que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

Si las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos, en cuyo caso se citará de nueva cuenta sólo por una ocasión más.

CAPÍTULO V **De las Resoluciones**

Artículo 86. Las resoluciones emitidas por la Comisión deberán contener:

- I. El nombre del Órgano Colegiado que la dicta y el nombre de todos los integrantes;
- II. La fecha y lugar en que se dicta;
- III. Los datos de identificación del o de los policías sujetos a procedimiento;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y las defensas del probable infractor;
- V. Una breve descripción del contenido de las pruebas, su valoración y alcance, que fundamenten y motiven los resolutivos alcanzados;
- VI. Los motivos y fundamentos que justifiquen la existencia o no de la falta administrativa y, en su caso, la responsabilidad del policía en su comisión;
- VII. La sanción que en su caso haya determinado la Comisión, y
- VIII. La firma de todos los integrantes de la Comisión.

Artículo 87. La resolución, deberá notificarse personalmente al infractor, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En su caso, se notificará al quejoso únicamente para su conocimiento, al Titular de la Institución, al Director y a las autoridades competentes para su inscripción en los registros; una vez que haya causado ejecutoria la resolución.

Artículo 88. De toda sanción impuesta por la Comisión, se integrará copia al expediente laboral del policía sancionado.

CAPÍTULO VI **De las Sanciones**

Artículo 89. Las sanciones que puede imponer la Comisión en el procedimiento materia del presente Título son:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, desde quince y hasta ciento ochenta días sin goce de sueldo;
- III. Reparación del daño, consistente en resarcir en dinero o especie, el menoscabo causado al erario público;
- IV. Sanción económica, que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos;
- V. Separación del cargo;
- VI. Remoción del cargo;
- VII. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal.

Artículo 90. La amonestación se entenderá como el acto por el cual el Presidente advierte al infractor la falta administrativa en que incurrió, la cual se le comunicará por escrito, debiendo constar una copia en su expediente personal. Cuando el infractor sea reincidente no podrá aplicarse esta sanción.

Artículo 91. El deterioro, extravío, destrucción, descompostura, alteración o cualquier daño que se produzca al armamento, vehículos, municiones, uniforme y demás equipo a cargo del probable infractor o bajo su custodia, ameritará la reparación del daño a favor del erario público, a través de la Dirección de Administración de la Fiscalía General, conforme al valor de adquisición o valuación que se realice; salvo que a juicio de la Comisión, el daño o extravío hubiesen sido inevitables dadas las circunstancias del caso, o cuando el deterioro provenga del uso ordinario y desgaste normal del equipo.

La reparación del daño podrá realizarla el infractor mediante el pago monetario o en especie, mediante la reposición de un bien de las mismas características o de otro con el mismo valor, pero en este último caso se requerirá del visto bueno de las áreas competentes de la Fiscalía General; esta acción no le exime de ser sujeto a la sanción administrativa que le pueda ser aplicada.

Tratándose de armamento, únicamente es procedente el pago monetario de la reparación del daño respectivo, así como el pago de los trámites administrativos y multas impuestas por la autoridad militar; esta acción no le exime de ser sujeto de la sanción administrativa que le pueda ser aplicada.

La Comisión podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda, cuando el daño o perjuicio al erario público no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 92. En el caso de que la falta administrativa cometida genere beneficios económicos al infractor o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el probable infractor o las personas antes referidas formen parte, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

Artículo 93. La separación o remoción del cargo, trae como consecuencia la terminación extraordinaria del Servicio Profesional de Carrera del policía sancionado, en términos de la Ley General del Sistema y del Reglamento del Servicio Profesional; y procederán en los siguientes casos:

- I. Remoción, por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo; y
- II. Separación, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 94. En caso de que se determine la inhabilitación, esta será de uno a diez años, si el monto de la afectación al erario público no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de uno a cinco años de inhabilitación.

Artículo 95. Podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 89 del presente ordenamiento, cuando así se determine, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la conducta.

Artículo 96. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme por la Comisión, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se disponga en la misma. Todas las sanciones surtirán efectos cuando cause ejecutoria la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de suspensión, remoción, separación o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución.

Artículo 97. Al imponer las sanciones que correspondan a la falta administrativa deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la falta administrativa en que se incurra;
- II. Las circunstancias socio-económicas del infractor;
- III. El grado en la estructura jerárquica y las condiciones personales del infractor;
- IV. Los medios utilizados para la comisión de la falta administrativa;
- V. La antigüedad en el servicio policial;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de los deberes y obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Para la individualización de las sanciones derivadas del procedimiento disciplinario policial, se considerara que existe reincidencia cuando, dentro de un periodo de cinco años, se sanciona mediante resolución firme una misma acción u omisión por dos o más ocasiones, o dentro del mismo periodo se sanciona mediante resolución firme tres faltas administrativas diversas en el procedimiento ante la Comisión.

CAPÍTULO VII Del Procedimiento Abreviado

Artículo 98. Si durante la etapa de investigación o en audiencia inicial ante la Comisión, el probable infractor acepta haber incurrido en responsabilidad por la falta que se le atribuya, la Unidad podrá solicitar a la Comisión, el procedimiento abreviado.

Artículo 99. Para determinar su procedencia, la Comisión a través del Secretario Técnico verificará los siguientes requisitos:

- I. Que la Unidad hubiera realizado la acusación en contra del probable infractor, en términos del artículo 71 del presente Reglamento.
- II. Que el probable infractor:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de los derechos que tiene en procedimiento ordinario y de los alcances del abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al procedimiento ordinario;
 - c) Admita su responsabilidad por la falta que se le atribuya;
 - d) Se encuentre cubierto el monto de la reparación del daño al erario público, se sujete al plan de pago que se acuerde, o no exista daño que reparar; y
 - e) Acepte ser sancionado con base en los medios de prueba que sustenten la acusación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por la Comisión, el Secretario Técnico ordenará continuar de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario, devolviendo en el mismo acto el expediente a la Unidad para dicho efecto.

Artículo 100. Admitido el procedimiento abreviado y una vez radicado el expediente respectivo, la Comisión señalará fecha para audiencia, la cual tendrá verificativo dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Apercibidos que en caso de no comparecer en la misma se les tendrá por no ejercidos sus derechos y se continuará con el procedimiento ordinario.

Artículo 101. En la audiencia, la Comisión determinará la apertura del procedimiento abreviado; se concederá el uso de la voz a la Unidad para que exponga los antecedentes del caso, informe sobre los elementos probatorios recabados, de ser procedente lo relativo a la reparación del daño, y solicitar la sanción que corresponda. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, la solicitud de la sanción podrá modificarse oralmente.

Acto continuo se dará el uso de la palabra al probable infractor y a la defensa para que de manera personal manifiesten lo que a su derecho corresponda; de no haber conformidad con la sanción propuesta, se dará por terminada la audiencia, y en el mismo acto se ordenará la remisión del expediente a la Unidad, a efectos de que se continúe con el procedimiento ordinario.

Artículo 102. La Comisión verificará que el probable infractor haya entendido el alcance de la audiencia y que se reúnan los requisitos del artículo 99 de este ordenamiento.

Artículo 103. Se declarará cerrada la instrucción del procedimiento, ordenando se elabore la resolución y su notificación a las partes.

Artículo 104. Para la emisión de la resolución, se estará a lo establecido en el artículo 86 de este ordenamiento y no podrá imponerse sanción distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por la Unidad.

Artículo 105. Cuando el probable infractor admita su responsabilidad, se le podrá reducir hasta dos tercios de la sanción mínima que corresponda.

CAPÍTULO VIII Del procedimiento Sumario

Artículo 106. Si durante la etapa de investigación, la Unidad tiene conocimiento de actos cometidos por policías que atenten contra los Derechos Humanos, que desprestigien la imagen Institucional, que se haya cometido algún delito cuya pena no sea mayor a cinco años de prisión o que el monto del daño causado al erario público, no exceda de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, el probable infractor se sujetará al procedimiento sumario, para lo cual, la Unidad tendrá un plazo máximo de dos meses a fin de realizar la remisión del expediente a la Comisión.

Artículo 107. Para la aplicación del procedimiento sumario, el Secretario Técnico verificará que la Unidad solicite dicho procedimiento, para lo cual se deberá formular por escrito la acusación y exponer los medios de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al probable infractor, la propuesta de sanción y en su caso, el monto de reparación del daño.

Artículo 108. Una vez analizado el expediente respectivo, la Comisión determinará su procedencia ordenando el inicio del procedimiento sumario; de no resultar procedente, emitirá una resolución debidamente fundada y motivada, en la que ordenará la remisión del expediente a la Unidad, para efectos de que se continúe con el procedimiento ordinario.

Artículo 109. De resultar procedente el procedimiento sumario, éste será radicado por el Secretario Técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente, quien ordenará el emplazamiento del probable infractor, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, la cual tendrá verificativo en un plazo no menor de cinco días y no mayor de ocho días posteriores a la notificación, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber los derechos que tiene de guardar silencio, de no declarar en su contra y no declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor en caso de considerarlo pertinente.

Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Comisión a través del Secretario Técnico deberá citar, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, al titular de la Unidad para que concurra a la audiencia.

Artículo 110. Por cuanto ve al desahogo de la audiencia inicial, así como al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario de este ordenamiento.

Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, y de no existir diligencias pendientes por desahogar, la Comisión declarará abierto el periodo de alegatos por un término de tres días comunes a las partes.

Artículo 111. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Comisión declarará cerrada la instrucción, procederá a deliberar en reserva y en un plazo de quince días emitirá por escrito la resolución, debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX Del Procedimiento de Separación

Artículo 112. La separación del cargo de los policías es procedente por el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en los ordenamientos aplicables.

Artículo 113. El Director deberá presentar queja fundada y motivada ante la Unidad, en la cual se deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya incumplido el policía, adjuntado los documentos y demás pruebas que considere pertinentes.

Artículo 114. El titular de la Unidad radicará el expediente de investigación correspondiente y procederá conforme a la regulación establecida en este Reglamento, respecto de la etapa de investigación.

Artículo 115. Concluida la investigación, si la Unidad determina la remisión del expediente a la Comisión, se estará a lo establecido para el procedimiento ordinario en este Reglamento.

CAPÍTULO X De los Términos y Plazos

Artículo 116. El horario para la recepción de escritos, oficios, promociones y demás documentos ante el Secretario Técnico, así como de la Unidad, será de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes.

No se considerarán días hábiles los sábados, domingos, y los días de descanso contemplados por la Ley Federal del Trabajo y los decretados mediante acuerdo de la Comisión.

Artículo 117. Cuando este Reglamento no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de cinco días hábiles.

Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por no ejercido el derecho, sin necesidad de que se acuse rebeldía o preclusión.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

CAPÍTULO XI De las Notificaciones

Artículo 118. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Personalmente:
 - a) En Audiencia;
 - b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el destinatario, interesado o su representante legal;
 - c) En las instalaciones de la Comisión o Unidad; o
 - d) En el domicilio que se establezca para tal efecto.
- II. Por oficio, cuando se dirija a otras autoridades;
- III. Mediante citatorio a particulares;
- IV. Por edictos, cuando se ignore el domicilio del probable infractor, la publicación de edictos que se harán por dos veces, de siete en siete días, cuando menos en dos periódicos locales de mayor circulación;
- V. Por listas o estrados según corresponda;

Artículo 119. El auxiliar de la Comisión o de la Unidad, deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado para realizar la notificación, y requerirá la presencia del buscado o su representante legal.

Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique.

Artículo 120. De no encontrarse la persona buscada o su representante legal en la primera notificación, el auxiliar dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, si el morador se negare a recibir la notificación, la misma se fijará en puerta, dejando constancia de dicha situación.

Si la notificación no pudiera realizarse, el auxiliar se informará con los vecinos más cercanos sobre la certeza de que el buscado vive en el domicilio señalado, de ser así deberá fijar citatorio en puerta, levantando la constancia correspondiente.

Artículo 121. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, a que se refiere el artículo anterior, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula de notificación que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Artículo 122. En todos los casos el auxiliar deberá realizar acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Artículo 123. Cuando la notificación se dirija a servidores públicos de la Fiscalía General para comparecencias y demás actos propios de la Comisión y la Unidad, ésta se realizará por oficio expedido por el Presidente de la Comisión o el Secretario Técnico; o el titular de la Unidad, que se entregará al destinatario cuya comparecencia se requiera, con copia para el superior inmediato o mando, a efecto de que éste, según corresponda, instruya y provea lo necesario para la oportuna atención del comunicado.

Artículo 124. Si habiendo señalado domicilio, éste no existe o se encontrare desocupado o cerrado tras dos búsquedas en fecha distinta o de negativa para recibir notificaciones, previa constancia que de ello asiente el auxiliar en el acta circunstanciada que levante, se acordará de oficio que las notificaciones, aún las personales, surtirán efectos por lista.

Si el destinatario se negare a recibir la notificación, bastará para tener por válida la notificación, la constancia que de ello levante el auxiliar.

CAPÍTULO XII

De los Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias

Artículo 125. La Comisión y la Unidad podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 126. La Comisión y la Unidad gozarán de las más amplias facultades para preservar el orden y el respeto en el recinto al momento del desahogo de sus diligencias y audiencias, quedando facultados para imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Expulsión de la persona del sitio donde se sesione;
- V. Uso de la fuerza pública para restablecer el orden, y
- VI. Desalojo público del recinto.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este capítulo son inatacables.

TÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

CAPÍTULO ÚNICO De la Evaluación del Desempeño

Artículo 127. La Comisión conocerá y resolverá los asuntos relativos al policía que no apruebe la evaluación del desempeño, o bien, de aquél que aun habiendo aprobado existan elementos que requieran seguimiento.

Artículo 128. Para los efectos del artículo anterior se integrarán a la Comisión como vocal, el titular de las siguientes Direcciones:

- a) De Administración; y
- b) Del Servicio Profesional de Carrera.

En su caso el titular de la Dirección podrá designar a un representante.

Artículo 129. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes en los procesos de revisión de evaluación del desempeño:

- I. Sesionar para llevar a cabo sus funciones, en el proceso de revisión de evaluación del desempeño;
- II. Revisar los expedientes del policía que no apruebe la evaluación del desempeño;
- III. Ordenar la reposición del procedimiento de evaluación del desempeño cuando sea procedente;
- IV. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño al policía, cuando esta no sea aprobatoria;
- V. Dar vista a la Unidad para la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que el policía no haya aprobado la evaluación del desempeño;
- VI. Revisar e implementar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones respecto de expedientes con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento; y
- VII. En caso de detectar situaciones que trasciendan el ámbito de sus atribuciones, deberá hacerlas del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 130. En caso de resultados no aprobatorios la Comisión del Servicio Profesional, remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión para su notificación. De igual forma, remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento.

Artículo 131. Recibidos los instrumentos de evaluación, la Comisión dispondrá lo necesario y notificará al policía los resultados de las evaluaciones no aprobatorias. En lo relativo a los instrumentos de evaluación de desempeño con resultados que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento, revisará e implementará las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 132. En los casos en que el policía obtenga calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño, la Comisión lo informará al Titular de la Institución para que instruya lo conducente respecto al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y Certificado Único Policial.

Artículo 133. Para los efectos de que la Comisión cuente con la información indispensable para emitir una resolución justa y equitativa, gozará de las más amplias facultades para valorar los expedientes u hojas de servicio del policía, a fin de resolver conforme a derecho los asuntos de su competencia.

Artículo 134. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales; salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 135. Concluidos los procedimientos correspondientes, la Comisión remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión del Servicio Profesional para su resguardo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I Recurso de Revocación

Artículo 136. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, así como las sanciones por actos de indisciplina, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia Comisión, mediante recurso de revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 137. El escrito mediante el cual se presente el recurso, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 187 del Reglamento del Servicio Profesional.

Artículo 138. El Secretario Técnico de la Comisión acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución.

Artículo 139. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles que a solicitud y justificación del sancionado o de la Unidad, podrá ampliarse por una sola vez por otro plazo igual.

Artículo 140. Admitido el recurso la Comisión conocerá de éste y emitirá la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 141. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro; y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Se admita el recurso;
 - b) La ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente;
 - c) La suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 142. La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será impugnable ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en vía juicio contencioso administrativo.

CAPÍTULO II Del Recurso de Reclamación

Artículo 143. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba; o las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento.

Artículo 144. La reclamación se interpondrá ante la Comisión o la Unidad, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se resolverá en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conoce la Comisión o la Unidad que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el 6 de octubre de 2006.

Tercero. La instalación de la Comisión de Honor y Justicia se realizará dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarto. La Dirección de Administración de la Fiscalía General organizará y coordinará el otorgamiento oportuno y suficiente a la Comisión, a la Unidad y a la Dirección, de los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y administrativos que éstas requieran, para el eficaz desempeño de las funciones que les atribuye el presente Reglamento.

Quinto. Los expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa y Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que se encuentren en trámite y que se hubieren iniciado en contra de Policías de Investigación del Delito con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento serán remitidos a la Unidad de Asuntos Internos para su resolución conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

De igual forma, el presente reglamento será aplicable para los procedimientos administrativos disciplinarios o resarcitorios que se inicien en contra de Policías de Investigación del Delito a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Sexto. El Fiscal General en su carácter del Presidente de la Comisión, resolverá los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente ordenamiento.

Dado en el Edificio Central de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, el día veintiséis del mes de febrero de dos mil diecinueve, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

**MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"		
*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	\$ 52.80
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	\$ 158.41

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.